

Comentarios a la resolución del Amparo en Revisión 891/2023 y al proyecto de sentencia del amparo 892/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Guadalupe Valdés Osorio*

Sumario. I.- Armonización Legislativa al Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Distrito Federal de 2014. II.- Conceptos base para la interpretación y aplicación de la norma penal. III.- Individualización de las Resoluciones y presentación del problema. IV.- La Resolución del Amparo en Revisión 891/2023. 4.1.- El recurso de apelación. 4.2. El Juicio de Amparo Indirecto. 4.3.- El Recurso de Revisión de origen: ejercicio de la facultad de atracción de la SCJN respecto de los Amparos en Revisión 891/2023 y 892/2023. 4.5.- Estudio de fondo del Amparo en Revisión 891/2023. 4.5.1.- La declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa “y de las entidades federativas”, del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNP). 4.5.2.- Las normas propias del derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal. 4.5.3.- El marco conceptual del sistema federal de distribución de competencias. 4.5.4.- La competencia de la Federación para legislar en materia procesal penal y penal sustantiva: algunas divergencias. 4.5.5.- Interpretación de los supuestos previstos en el art. 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal D.F. (CPDF) 4.5.6.- Interpretación de los términos “provecho” y exclusivo beneficio”. 4.5.7.- Obligación de juzgar con perspectivas de género y orientación sexual. V.- El Amparo en Revisión 892/2023. VI.- Consideraciones finales. VII.- Bibliografía.

Resumen. En el presente escrito se analizan la sentencia y el proyecto de resolución de los Amparos 891/2023 y 892/2023 respectivamente, por medio de los cuales se afirma que la responsabilidad penal de la persona jurídica (RPPJ), prevista en el art. 27 bis del CPDF es constitucional y respeta los principios de legalidad, seguridad jurídica, taxatividad y derechos humanos,

* Profesora de Derecho Penal, Género y Derecho en la División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM. Catedrática del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Experta en *Compliance* Penal y Diplomada en Estudios Avanzados del Doctorado en Derecho Penal, Universidad de Barcelona, España. Doctoranda en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Maestra en Ciencias Penales con Especialización en Ciencia Jurídico Penal y Doctoranda en Ciencias Penales y Política Criminal por el INACIPE; Ciencias Criminales y Dogmática Penal por la Universidad de Göttingen, Alemania.

mientras que es inconstitucional el párrafo sexto del art. 421 del CNPP por invadir la competencia legislativa de las entidades federativas. En relación con el injusto de la RPPJ se asevera que los programas de cumplimiento normativo (*cómplice program*) pueden contribuir a excluir la responsabilidad penal de la empresa.

Abstract. This document analyzes the judgment and draft resolution of Amparos 891/2023 and 892/2023. These rulings affirm that the criminal liability of legal entities, as provided for in article 27 bis of the Penal Code for Mexico City is constitutional and respects the principle of legality and the human rights. However, the sixth paragraph of Article 421 of the National Code of Criminal Procedure is unconstitutional for invading the legislative jurisdiction of the federal entities. In this paper also establishes that having an efficient and effective criminal compliance program prevents criminal indictment.

Palabras clave. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, principio de legalidad, taxatividad y seguridad jurídica, derechos de las víctimas, derechos humanos, incompetencia para legislar, inconstitucionalidad, programas de cumplimiento normativo.

Keywords. Criminal liability of the legal entities, legality and human rights, legislative incompetence, unconstitutionality, compliance program, victims.

Para analizar la relevancia de la Resolución del Amparo en Revisión 891/2023 y el proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 892/2023, emitidos ambos, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (PSSCJN) es necesario revisar primeramente la política criminal que se implementó para la denominada Armonización Legislativa al Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Distrito Federal (D.F.) de 2014 (Armonización Legislativa D.F. 2014), hoy CDMX, así como, distinguir los contenidos de las normas penales (proposiciones jurídicas completas e incompletas).

I. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2014

El 18 de diciembre de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF), el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de 44 leyes y códigos del entonces D.F., con el fin de armonizarlas al denominado nuevo sistema de justicia penal¹ con perspectivas de derechos humanos, interseccionalidad y género.

¹ *Dictamen a la Iniciativa de Decreto por el que se armonizan diversas disposiciones del Distrito Federal por la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio en la Ciudad de México*, "Coordinaron los trabajos como Presidente Suplente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el D.F., y Consejero Jurídico y de Servicios Legales, el Mtro. José Ramón

La Iniciativa de dicha armonización fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF).² Entre los códigos reformados destaca el CPDF, en el que además se elaboró la reingeniería de la dogmática jurídico penal mexicana y se modificaron y adicionaron 17 artículos para incorporar la RPPJ, entre otras innovaciones legislativas.

No podía hacerse una armonización legislativa de esta magnitud sin tomar en cuenta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es por ello, que las 44 leyes y códigos reformados respetaron la perspectiva

Amieva Gálvez, y el Director General de Servicios Legales...a través de la Mtra. Guadalupe Valdés Osorio...Por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, coordinó el Diputado Antonio Padierna Luna, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, así como la Vicepresidenta de dicha Comisión, la Diputada Olivia Garza de los Santos...", p. 7 y ss. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Parlamentaria, VI Legislatura, Primer Período Ordinario, año 03, no. 192, 25 de noviembre de 2014, p. 7 y ss.

- ² Decreto por el que reforman, adicionan y derogan, diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; Código Fiscal del Distrito Federal; Código Penal para el Distrito Federal; Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal; Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal; Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal; Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal; Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; Ley de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro para el Distrito Federal; Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal; Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; Ley de Salud del Distrito Federal; Ley de Salud Mental del Distrito Federal; Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal; Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal; Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; Ley del Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en el Distrito Federal; Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Ley del Notariado para el Distrito Federal; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal; Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal; Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal; Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal; Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal; Ley que Establece el procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que Designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal; y Ley Registral para el Distrito Federal, GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (GODF), décima séptima época, 18 de diciembre de 2014, no. 2010, pp. 4 a 57.

de derechos humanos (DDHH) e interseccionalidad y se tuvo presente las categorías sospechosas, así denominadas por la SCJN (quinto párrafo del artículo 1º de la CPEUM),³ por ello, la armonización no podía contener sesgos de discriminación legislativa pues las reformas en comento constituirían las herramientas jurídico-normativas que serían aplicadas por las personas víctimas y operadoras jurídicas diversas en la procuración como en la impartición de justicia sino también por las víctimas del delito. En consecuencia, el poder legislativo del D.F. (hoy Congreso de la CDMX) debía atender la minuciosa redacción de las leyes para que las mismas no implicasen aberraciones que pudiesen transgredir los derechos ni prerrogativas de ninguna persona.

Para la redacción de la Armonización Legislativa D.F. de 2014 debía conocerse y respetarse de origen, la competencia para legislar en materia de derecho penal, siendo exclusiva la competencia para legislar de la ALDF en cuanto al derecho penal sustantivo y los delitos y sus penas.

El Congreso de la CDMX -en 2014 ALDF- reformó los contenidos de la parte general (sustantivo penal) y de la parte especial del CPDF, en el caso específico adicionó la RPPJ respecto de la cual se previó -de origen- el *numerus apertus* de casos porque ello ofrecía mayor protección para las víctimas de los delitos,⁴ en consecuencia, la Armonización Legislativa de 2014 no carece de legalidad, taxatividad o seguridad jurídica y, si ofrece, a toda la ciudadanía de la CDMX un contexto de respeto hacia sus personas, sus derechos humanos y sus bienes jurídicos.⁵

³ “Artículo 1º de la CPEUM: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁴ En este sentido véase a VALDÉS OSORIO, G., “*Compliance* público, herramienta necesaria para propiciar la buena gobernanza y prevenir la violencia de género”, en GALEANA, P. (coord.), *El impacto de la pandemia en la vida de las mujeres*, Universidad Nacional Autónoma de México/Federación Mexicana de Universitarias, México, 2023, p. 384, nota 61. (Este trabajo fue presentado como conferencia con el mismo nombre, en el Seminario Internacional *El impacto de la pandemia en la vida de las mujeres*, mesa de discusión número 2 denominada *El impacto social y violencia*, evento organizado por la FEMU y realizado el 17 de noviembre de 2020); *la misma*, en diversas conferencias dictadas en el marco de la coordinación del Taller de Derecho Penal con Perspectivas de Género y Derechos Humanos en el Museo de la Mujer, México -entre otras- intituladas: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y víctimas del delito* (21 de marzo de 2025); *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos de género* (17 de enero de 2025); *Los retos de la dogmática jurídico penal en materia de género y sus implicaciones para la Agenda 2030* (17 de febrero de 2024), todas disponibles en YouTube Museo de la Mujer; *la misma*, Código Penal Único con perspectiva de género (4 de mayo de 2019) Museo de la Mujer; *la misma* y mismo título, en programa de radio Mujeres a la Tribuna (27 de junio de 2019); en el encuentro, *8M La voz de las penalistas* realizado el 1 de marzo de 2025 en la Facultad de Derecho de la UNAM; en la Conferencia *Los retos de la dogmática jurídico penal en materia de género y sus implicaciones*, en el INACIPE (19 de diciembre de 2024, disponible en Facebook), entre otros foros.

⁵ De otra respetable opinión ONTIVEROS ALONSO, M. “El estado actual de la responsabilidad penal empresarial en México”, en ONTIVEROS ALONSO, M. (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, 2022, p. 351.

En consecuencia, la Armonización Legislativa D.F. de 2014 se enmarcó, entre otras vertientes, a la competencia exclusiva para legislar de la ALDF en materia penal en el contexto del CPDF y, al respeto de las obligaciones que derivan del art. 1 CPEUM en materia de DDHH que no solo aplican a las personas operadoras jurídicas del sistema de justicia penal, sino a toda persona servidora pública, así como, al poder legislativo. Pueden hacerse estas afirmaciones en México, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal español, porque en España, la afectación de bienes jurídicos tutelados (derecho penal) y los derechos humanos o derechos fundamentales se analizan por cuenta separada.⁶

En México, el derecho penal ya no es unidimensional sino multidimensional, es decir, debe responder a las necesidades actuales de la población mexicana y la metodología viene dada por el art. 1 de la CPEUM,⁷ por eso, en la solución de controversias penales deben atenderse a las especiales situaciones de vulnerabilidad involucradas en el proceso penal, como las mujeres en contextos de violencias, niñas y adolescentes ante la trata de personas, personas de la diversidad sexual y, todo ello, debe hacerse con diversas perspectivas incluidas la de género, que para el caso de los Amparos en Revisión aquí analizados, se tornan indispensables.

La dogmática penal debe actualizarse para permitir nuevas explicaciones y soluciones a la manera de cómo se transitó del causalismo al neokantismo, o del fina-

⁶ Esto se ejemplifica a partir del análisis del delito medioambiental (protección del medio ambiente y protección de la salud de las personas) en el que CORCOY BIDASOLO afirma: “La autonomía de la protección penal del medio ambiente respecto de la protección de los individuos no excluye que las agresiones al medio ambiente puedan afectar a las personas...Si la agresión al medio ambiente afecta al derecho a la vida personal y familiar, el delito medioambiental concurre con la lesión de un derecho fundamental del art. 8 Con. Roma...El art. 45 CE [de la Constitución Española] no configura el medio ambiente como derecho fundamental sino como principio rector...por lo que no puede ser objeto de amparo ante el TC [Tribunal Constitucional] ni ante el TEDH [Tribunal Europeo de Derechos Humanos], como si lo es el derecho a la vida personal y familiar. Los ciudadanos pueden hacer valer su derecho al medio ambiente por las vías que ofrece la legislación vigente (art. 53.3 CE)”, los corchetes son nuestros. CORCOY BIDASOLO, M., “Delitos contra el medio ambiente, urbanístico y contra el patrimonio histórico” en CORCOY BIDASOLO, M./GÓMEZ MARTÍN, V. (dirs.), DÍAZ MORGADO, C./RAMÍREZ MARTÍN, G. (coords.), *Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial, Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, Tomo II, Ed. Tirant lo Blanch, 2020, p. 693.

⁷ Una vertiente similar a la aquí sostenida la ofrecen ROXIN/GRECO, *Strafrecht Allgemeiner Teil. Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre*, Band I, 5ª. ed., C.H. Beck, 2020, p. 61 y ss.; al referirse que debe actualizarse la ley de protección de embriones dado que los mismos pueden crearse y utilizarse con fines de investigación para la cura de enfermedades hereditarias, además, en el futuro podría ser posible crear seres humanos con el mismo material genético que un ser humano vivo, por ello, los embriones no pueden quedar desprotegidos. Obsérvese que la discusión en este ámbito no solo se gesta desde el tradicional derecho penal, también desde los DDHH, derechos fundamentales, la ética, o bien, el derecho civil; otro rubro es la protección de los animales (crueldad animal) en auge en México, adicionada su prohibición en el párrafo sexto del art. 4º de la CPEUM, DOF de 2 de diciembre de 2024; actualmente es el párrafo séptimo del art. 4º de la CPEUM al haberse adicionado un párrafo quinto a dicho artículo (DOF de 17 de enero de 2025).

lismo al funcionalismo social. La metodología es la asunción formal de los derechos humanos, la igualdad y equidad sustantivas entre las personas, y otra, la elaboración de una dogmática penal que no solo parta de la percepción del hombre medio sino también de la percepción de la mujer medio, de cualquier persona medio (desde una visión inclusiva) en materia de imputación objetiva, lo que permitirá que el derecho penal sea más justo e igualitario cuando se analice la conducta tanto de la persona imputada como de la víctima del delito.⁸

En este contexto, los elementos normativos de valoración social o cultural enunciados por el sistema neokantiano o visibilizados por los neoclasicistas deben analizarse a la luz de los DDHH para evitar que desde la norma se genere discriminación contra cualquier persona.⁹

Asimismo, desde la dogmática penal es importante reconocer que no solo se debe de analizar los casos colocándose en los zapatos del sujeto activo, con los conocimientos de éste, y en las circunstancias relevantes para él, para definir, por ejemplo, cuándo termina la agresión en la legítima defensa, también es relevante ponerse en los zapatos de la víctima, con sus conocimientos y en sus circunstancias concretas para comprender la necesidad de la defensa ante la injusta agresión.¹⁰

II. CONCEPTOS BASE PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA PENAL

A continuación se analizarán los contenidos de las normas penales completas e incompletas, con el fin de visibilizar que el origen de la discusión planteada tanto en el Amparo en Revisión 891/2023 como en el Amparo 892/2023, obedecen en gran medida, a la errónea creencia de que la ALDF en 2014 (actualmente el Congreso de la CDMX), adicionó la RPPJ de manera incorrecta en el CPDF y, que además, no incorporó -faltando a la legalidad, taxatividad y seguridad jurídica- un *numerus clausus* para efectos de dicha RPPJ, cuando en realidad lo que aconteció es que el legislador

⁸ cfr. Valdés Osorio, G., “Comentario a la SSCJN de 15 de abril de 2016 (1ª./J.22/2016/10ª.) en *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Universidad de los Andes/Facultad de Derecho, Thomson Reuters, Chile, No. 49, 2022, pp. 81 a 98. En relación con la imputación objetiva del resultado, véase a Roxin, C./DÍAZ ARANDA, E., *Teoría del delito funcionalista*, Flores Editor y Distribuidor, 2017; DÍAZ ARANDA, E., *Manual de Derecho Penal, Teoría del delito funcionalista social*, Fondo de Cultura Económica, 2018; PUPPE, I. *Strafrecht Allgemeiner Teil im-Spiegel der Rechtsprechung*, Nomos Verlagsgesellschaft, 2002, p. 42 y ss.

⁹ VALDÉS OSORIO, G., “Comentario a la SSCJN de 15 de abril de 2016 (1ª./J.22/2016/10ª.), pp. 81 a 98; la misma, “La dogmática penal y su vinculación a la teoría del caso” en *Criterios generales del modelo penal acusatorio, para los operadores del sistema de procuración de justicia*, IFP/UBIJUS, México. Nota: se ofrece una disculpa al lector de dicho artículo por las imprecisiones en el mismo, atribuibles al editor.

¹⁰ VALDÉS OSORIO, G., “Comentario a la SSCJN de 15 de abril de 2016 (1ª./J.22/2016/10ª.), pp. 81 a 98.

federal tanto en 2014¹¹ como en 2016¹², no tuvo presente los conceptos y contenidos de las normas penales, así como, las competencias para legislar en materia penal sustantiva, por lo que incurrió no solo en la indebida y arbitraria invasión de competencias (lo que a todas luces es inconstitucional) sino también, posibilitó insertar contenidos sustantivos penales en un texto legal equivocado, es decir, en el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El derecho penal (objetivo) -de acuerdo con GIMBERNAT ORDEIG-, *es el conjunto de normas jurídicas que determina lo que es delito y vincula a él, como consecuencia jurídica, una pena o medida de seguridad a imponer en un proceso penal*,¹³ deriva de esta definición, que el derecho se construye con base a reglas expresadas en proposiciones jurídicas.¹⁴

A su vez, las proposiciones jurídicas están compuestas de dos elementos: el primero es el supuesto de hecho (delito) y, el segundo elemento, está constituido por la consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad),¹⁵ en consecuencia, de concurrir ambos elementos se está frente a una norma completa.

De esta guisa, el supuesto de hecho será *al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días* (art. 289 del Código Penal Federal (CPF), mientras que la consecuencia jurídica podrá identificarse a partir de la porción normativa del mismo artículo relativa a: *se le impondrá de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez*.¹⁶

¹¹ Decreto por el que se expide el CNPP, DOF de 5 de marzo de 2024.

¹² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP; del CPF; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la CPEUM, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, DOF, 17 de junio de 2016, p. 12.

¹³ *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, Ed. Tecnos, 1999, p. 17.

¹⁴ GIMBERNAT ORDEIG, E., *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, p. 17.

¹⁵ "La proposición jurídica consta de dos elementos. El supuesto de hecho y la consecuencia jurídica a él vinculada. Si sucede X, seguirá, como consecuencia jurídica, Y. Ésta es, expresada abstractamente, la forma de toda proposición jurídica...Este mecanismo nos permite ya identificar cuándo estamos ante una norma penal: estamos ante ella cuando una norma jurídica está definiendo el delito y vinculando a él una pena o medida de seguridad". GIMBERNAT ORDEIG, E., *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, pp. 18 y 19.

¹⁶ Otro ejemplo: "Artículo 417: 'El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse disuelto el anterior será castigado con pena de prisión menor'. He aquí una proposición jurídico penal completa. Supuesto de hecho: contraer segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior (delito). Consecuencia jurídica: prisión menor (pena)", GIMBERNAT ORDEIG, E., *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, p. 19.

En consecuencia, la proposición jurídico penal comprende al supuesto de hecho como parte del derecho penal objetivo y, a la pena o medida de seguridad, como el derecho penal subjetivo (derecho a castigar del Estado).¹⁷

Sin embargo, paralelo a las normas completas, en los códigos penales también hay normas incompletas, como las causas de exclusión de la responsabilidad penal previstas en el art. 15 del CPF; o bien, los contenidos de dolo o culpa, la tentativa, el concurso, etc. ¿Por qué se las puede catalogar como normas incompletas? Porque encontrarán su complemento al aplicarlas a un caso en específico, por ejemplo, de homicidio (art. 315 del CPF) cometido en legítima defensa (art. 15 fracción IV del CPF). En la fracción IV del art. 15 del CPF, el legislador federal está describiendo el supuesto de hecho de la legítima defensa

Se define un supuesto de hecho, de acuerdo con GIMBERNAT ORDEIG, al que posteriormente se le vinculará una pena:

¹⁷ Silva Sánchez J.M., propone una innovadora interpretación práctica de las normas primarias, secundarias y procesales penales, lo que contribuye a su diferenciación: “El Derecho penal rige dos relaciones jurídicas sustantivas que existen entre las personas y el Estado. La primera de ellas es la que emana de la pretensión estatal de obediencia a las normas de conducta. En cambio, la segunda es la que deriva de la pretensión estatal de castigo de aquella persona que las desobedece de modo típico y punible. La primera -la llamada relación jurídica primaria- parte de que las normas de conducta requieren su cumplimiento por parte de sus destinatarios, quienes tienen un deber de obediencia. La segunda -la relación jurídica secundaria- surge cuando se constata que un sujeto ha desatendido libremente la oportunidad de cumplimiento voluntario de la norma y se dan además, los restantes presupuestos de aplicación de la norma de sanción...En el lugar, intermedio entre la primera y la segunda relación jurídico-penal sustantiva se halla la relación jurídico-procesal penal. En efecto, esta se suscita al tratar de determinar si se ha producido o no la infracción culpable de la norma de conducta, así como los demás elementos del supuesto de hecho de la norma de sanción. Pues bien, los criterios rectores fundamentales de la relación jurídico-procesal no son los deberes, sino el derecho al debido proceso. Así, en este marco general se sitúan la presunción de inocencia, el derecho a no declarar contra uno mismo y el derecho de defensa...el sujeto investigado y luego acusado también ha de soportar determinadas cargas, la más importante de las cuales es la de someterse al juicio del órgano jurisdiccional competente. Cada una de las tres relaciones mencionadas genera un concepto de sujeto, con determinadas características cognitivas y volitivas. Así, existe un ‘sujeto del delito’, un ‘sujeto del proceso’ y un ‘sujeto (de la ejecución) de la pena. El primero debe ser un sujeto imputable -capaz de seguir la norma-, mientras que el segundo tiene que ser un sujeto capaz de ejercer sus derechos procesales. Por su parte, el tercero debe ser un sujeto capaz de entender la pena que sufre como verdadera pena y no como un mero sufrimiento”. *Derecho penal. Parte General*, Ed. Civitas, 2025, pp. 134 a 135. Asimismo, SILVA SÁNCHEZ, propone nombrar a las normas completas como normas de conducta principales, las que *se identifican directamente a partir de los tipos de la Parte especial* de los códigos penales (supuesto de hecho y consecuencia jurídica), mientras que denomina normas de conducta derivadas a las normas que se obtienen a partir de la integración de los tipos de la Parte Especial del código penal con las cláusulas generales ubicadas en la Parte General del código penal, y propone como ejemplos, las propias de la tentativa, la intervención delictiva, la cláusula del actuar por otro, etc. *Derecho penal. Parte General*, p. 611 y 612.

El que matare a otro, si no obra violentada por fuerza irresistible, será castigado con la pena de reclusión menor...porque la fuerza irresistible excluye la responsabilidad respecto de la comisión de cualquier delito, el legislador ha podido abstraerla, llevarla al Libro I, y decir de ella, en general, que excluye la responsabilidad (respecto de cualquier delito). Es pues, una proposición jurídica incompleta, que determina el supuesto de hecho en relación con otras normas. La razón de la existencia de estas normas...es la 'técnica legal'; pues es mucho más cómodo llevar la fuerza irresistible al Libro I que irla mencionando en el Libro II cada vez que se define una figura delictiva. En realidad, las normas del Libro I son todas ellas incompletas".¹⁸

Por lo tanto, por técnica legal, es más conveniente ubicar la legítima defensa en el Libro Primero del CPF (parte general del código penal) que mencionarla en el Libro Segundo del CPF (parte especial del código penal) cada vez que se haga referencia a algún delito.¹⁹

Luego entonces, en el Libro Primero de los códigos penales las normas penales son incompletas (no por falta de legalidad o taxatividad) sino porque estas reglas se aplicarán específicamente -en cada caso concreto- al delito que corresponda comprendido en el Libro Segundo (parte especial de los códigos penales) y, así, momento a momento podrá afirmarse que la norma incompleta del tipo doloso eventual encuentra su vida fáctica al vincularla con un delito de homicidio con dolo eventual, o bien, la norma incompleta de la coautoría encuentra su complemento al acreditar que los sujetos activos del delito actuaron en coautoría al matar a la víctima con dolo directo o que son coautores de un fraude o de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La utilidad de recurrir a este nivel de comprensión e interpretación de la norma penal facilita no solo el quehacer de la procuración e impartición de justicia, sino también, el ejercicio legislativo.

El derecho penal tiene una sistemática ofrecida (orden-estructura) por la dogmática jurídico penal, así para ROXIN:

¹⁸ GIMBERNAT ORDEIG, E., *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, pp. 20 y 21.

¹⁹ GIMBERNAT ORDEIG, E., *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, p. 21. MIR PUIG refiere que: "... una norma jurídica es un *mensaje prescriptivo -que prescribe una actuación determinada-* expresando a través de determinados símbolos, normalmente consistentes en enunciados. Los textos legales, o enunciados legales, constituyen el vehículo de expresión de las normas legales, a cuya clase pertenecen las normas jurídico-penales. Tales enunciados legales reciben distintos nombres: 'proposiciones jurídicas', 'preceptos legales', 'disposiciones legales'...Por otra parte, no todo enunciado legal expresa una norma jurídica completa. En el Código penal, no suele transmitir mensajes prescriptivos completos las disposiciones del Libro I, destinado a la Parte General. Tales disposiciones tienen la función de precisar el alcance de los preceptos de la Parte Especial del Código Penal -los que prevén los delitos y sus penas-...Suele decirse que la estructura de toda norma jurídica se halla constituida por dos elementos: un 'supuesto de hecho' y una 'consecuencia jurídica', *Derecho Penal. Parte General*, 9ª. ed., Editorial Reppertor, 2011, p. 59 a 64.

La dogmática jurídico penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho penal... la teoría del hecho punible, denominada también teoría general del delito... mediante la abstracción de los tipos concretos de la Parte especial abarca los presupuestos generales de la acción punible. La dogmática de la teoría general del delito es desde siempre la parte nuclear de todas las exposiciones de la Parte General... La dogmática de la Parte general... no obedece a los mismos principios que la de la Parte especial: pues la Parte especial está al servicio de la protección de bienes jurídicos y contiene normas de conducta, mientras que la Parte general 'se compone especialmente de reglas de validez de imputación'.²⁰

Esas reglas de validez de imputación, en consecuencia, son muy diferentes a las normas que dan contenido al procesal penal acusatorio y oral, es decir, las que deben establecerse en el CNPP.

Sin tener presente está sistemática, se reforman o modifican leyes o códigos de manera errada como la adición poco afortunada de la RPPJ en el CNPP.

La RPPJ es una norma incompleta que debe ubicarse sistemáticamente en la parte general de un código penal, si es de competencia federal en el CPF, si es de competencia local. Como para el caso de los Amparos en Revisión analizados, entonces en la parte general del CPDF. Es por ello, que la ubicación sistemática de la RPPJ debe residir en el Libro Primero del CPF o del código penal de la entidad federativa que corresponda,²¹ con el fin de que precisamente esa RPPJ se la vincule con un delito de la parte especial (Libro Segundo del CPF o los Libros Segundos de los códigos penales de los estados o de las leyes especiales que correspondan). Lo anterior con el fin, de que pueda darse vida a esa RPPJ a través de un delito medioambiental, fraude, robo o de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

De negarse o desconocerse la sistemática del derecho penal, entonces, acontecen los caos legislativos del CNPP que acertadamente solucionan la Resolución Amparos en Revisión 891/2023 y el proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 892/2023.

²⁰ *Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito.* Trad. Luzón Peña, D.M./Díaz y García Conlledo, M./De Vicente Remesal, J., 2ª. ed., Ed. Civitas, 1997, p. 192 y 193; *vid.* ROXIN, C./GRECO, L. *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band I. Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 5ª edición, C.H. Beck, 2020, p. 288 y ss.

²¹ Gimbernat Ordeig, E., afirma: "Cuando al hablar de interpretación lógico-sistemática se carga el acento en 'sistemática', entonces se pueden querer decir una de estas dos cosas: aa) Se puede aludir, en primer lugar, al *sistema del Código Penal*... el legislador es a veces, un mal sistemático... bb) Con la interpretación lógico-sistemática se puede hacer referencia también a un sistema diferente del Código Penal; se puede hacer referencia a un sistema elaborado por la ciencia. Las categorías de delitos de actividad, de resultado, complejos, permanentes, instantáneos... son categorías elaboradas por la dogmática y que tienen un gran valor para resolver problemas de aplicación del Derecho penal (problemas de tentativa, de prescripción, de participación, etc.)", *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, pp. 50 a 59.

Por lo anterior, es una petición de principio que las personas legisladoras conozcan cuál es la naturaleza de los contenidos de la parte general de los códigos penales (Libro Primero) y cuál, la de la parte especial (Libro Segundo) con el fin de no confundir e inducir a error a las personas operadoras jurídicas del sistema penal y, en consecuencia, no mezclar disposiciones jurídicas de corte sustantivo penal con un código adjetivo penal (procesal penal). Además de conocer las competencias para legislar propias de la federación y las entidades federativas en materia sustantivo penal.

Hechas estas observaciones previas, a continuación se analizarán los principales argumentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (PSSCJN) en relación con el Amparo en Revisión 891/2023.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

La víctima "Persona A" por medio de su asesor jurídico solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejercer su facultad de atracción para conocer de los Amparos en Revisión 891/2023 y 892/2023, este último promovido por la "Empresa A". Los Amparos en Revisión 891/2023 y 892/2023 derivan de los mismos hechos.²²

Por acuerdo del 15 de noviembre de 2023, la SCJN asumió su competencia originaria para conocer de los asuntos, asignando número de expediente el Amparo en Revisión 891/2023 interpuesto por la víctima y radicándolo en la PSSCJN.²³ Mediante acuerdo de 11 de enero de 2024, la PSSCJN se avocó al conocimiento del Amparo en Revisión 891/2023 por lo que se enviaron los autos a la MINISTRA RÍOS FAJART.²⁴

²² "La resolución del amparo en revisión 891/2023 opera como cosa juzgada...En ambos asuntos se reclamó la sentencia de apelación de toca Número de apelación a través de la cual se confirmó el auto de no vinculación a proceso de la Empresa "A" por el delito de discriminación. Persona "A" es la víctima y Empresa "A" es la imputada. En el amparo en revisión 891/2023 Persona "A" es el quejoso y recurrente y Empresa "A" la tercera interesada. En cambio, en el ...amparo en revisión 892/2023, Empresa "A" es la quejosa y recurrente y el señor Persona "A" es el tercero interesado y recurrente. Por lo tanto, ambos asuntos están estrechamente vinculados, y la resolución de uno impactará en el otro", Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 41.

²³ Resolución del Amparo en Revisión 891/2023 de 30 de abril de 2025, párrafos 27 y 28, p. 22. véase <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/323614>

²⁴ Del Amparo 891/2023, Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo: Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Amparo en materia Penal en la Ciudad de México (Exp. Origen: Amparo Indirecto 544/2022). Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Exp. Origen: Amparo en Revisión 64/2023). Asunto sesionado el 30 de abril de 2023. Véase <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/323615>; también Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 891/2023, p. 1 y ss.; a la fecha de entrega de este artículo para su publicación, SCJN aún no ha publicado el engrose del Amparo en Revisión 892/2023, por lo que se analizará éste, a partir del Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 1 y ss.; véase <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/323614>

Por lo que hace al recurso interpuesto por la “Empresa A” (Amparo en Revisión 892/2023), del que también conoció la PSSCJN, se señala:

El 22 de junio de 2022, la persona jurídica Empresa ‘A’ promovió un juicio de amparo indirecto para reclamar, entre otras cosas, la discusión, aprobación y expedición del artículo 27 Bis del Código Penal para el Distrito Federal. La jueza de distrito que conoció del amparo resolvió en el mismo sentido que en el amparo indirecto del cual derivó el presente recurso de revisión. De este asunto deriva el amparo en revisión 891/2023, radicado en esta Primera Sala”.²⁵

IV. LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 891/2023

El Amparo en Revisión 891/2023 fue interpuesto por el asesor jurídico de la víctima, en contra de la resolución de 26 de enero de 2023 dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia Penal en la Ciudad de México (CDMX), en amparo indirecto. En los puntos resolutivos destacan la revocación de la sentencia recurrida, así como, el amparo y protección del quejoso, con votación de tres votos a favor y dos votos en contra.²⁶

La problemática que aborda la resolución citada se desarrolla en el ámbito de la procuración e impartición de justicia de la CDMX. La denuncia de la víctima por discriminación se dirigió en contra de la Empresa “A” y algunos altos directivos en la que trabajaba, por la negativa de la empresa a respetar sus derechos laborales debido a su orientación sexual; entre esos derechos destacan la negativa a ascensos laborales y a ser despedido injustificadamente además de sufrir acoso.²⁷

²⁵ Resolución del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 29, p. 22, nota 28.

²⁶ Votaron a favor las Ministras ANA MARGARITA RÍOS FAJAT Y LORETTA ORTIZ AHLF, así como, el Ministro JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA (quien elaboró un voto concurrente por lo que hace al tema relacionado con juzgar con perspectivas de género y orientación sexual); votaron en contra, los Ministros JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. (Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación: SCJN). Véase <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/323615>.

²⁷ “1. Hechos que originaron el proceso penal. El catorce de junio de dos mil catorce, Persona ‘A’ comenzó a prestar sus servicios como especialista en estructuras y productos, con funciones principalmente en el área legal, para la unidad económica de Empresa ‘A’..., controlada por la matriz Empresa ‘B’ con oficinas centrales en Zúrich, Suiza. El señor Persona ‘A’ alega que desde ese momento se hizo notar una diferencia por su orientación sexual, traduciéndose en un menor acceso a oportunidades de crecimiento profesional”, ante varios actos que a juicio de la Persona ‘A’ se consideraron discriminatorios cometidos por la Empresa ‘A’, por lo que la denunció ante CONAPRED y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX). La denuncia hecha por Persona ‘A’ ante el sistema interno de la Empresa ‘A’ (*Whistleblowing*) no prosperó, pues no le fueron entregados los resultados de la investigación. Posteriormente la Persona ‘A’ sufrió un accidente que le ocasionó una luxación en el codo derecho y fractura en la cabeza de radio, ‘A’ tuvo diversos problemas para que la Empresa ‘A’ le recibiera sus incapacidades laborales y finalmente Persona ‘A’ fue despedida por la empresa sin que se le dieran explicaciones, además, las medidas cautelares dictadas por la CONAPRE

El juez de control determinó no vincular a proceso a la persona jurídica (PJ) debido a que, el párrafo sexto del art. 421 del CNPP²⁸ imponía la obligación a los respectivos Poderes Legislativos locales a incorporar en sus *códigos penales* un catálogo de delitos (*numerus clausus*) para efectos de la denominada RPPJ y, al carecer el CPDF del citado listado resultaba inviable dictar el correspondiente auto de vinculación a proceso en contra de la empresa.²⁹

El 23 de diciembre de 2021 se celebró la audiencia inicial y el agente del Ministerio Público (AMP) formuló imputación contra la persona moral (Empresa 'A'), por los hechos con apariencia del delito de discriminación, previsto en el art. 206, párrafo primero, fracción III y IV, en relación con los numerales 22, fracción II, y 27 Bis, fracción I, inciso a), del CPDF. El 28 de diciembre de 2021, el Juez de Control determinó no vincular a proceso a la persona moral dado que el CPDF no contiene un catálogo de delitos susceptibles a ser imputados a las personas morales, lo que -a su juicio- contraviene el art. 421 del CNPP.³⁰

Inconformes con la resolución, tanto el AMP como el asesor jurídico de la víctima interpusieron recursos de apelación el 29 y 30 de diciembre de 2021, mientras que la PJ presentó recurso de apelación adhesiva por medio de su representante legal.³¹

4.1. El recurso de apelación

La Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX (SSPTSJCDMX) conoció del recurso de apelación y, el 31 de mayo de 2022, confirmó la no vinculación a proceso manifestando argumentos distintos a los abordados por el juez de control. Indicó que la víctima, al pertenecer a la comunidad LGTBI, tuvo acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación en la audiencia inicial, por lo que se protegieron sus derechos, se le trató con dignidad y no se le revictimizó -todo ello acorde con el deber de juzgar con perspectiva de género-. Además refirió que el Juez de Control se abstuvo de realizar actos de violencia de género y veló porque las partes en la diligencia actuasen conforme *al mandato de no tolerar la violencia contra la mujer*, lo anterior vinculado a observar los protocolos emitidos por la SCJN en materia

no fueron observadas por la "Empresa A"; a la Persona "A" (víctima) tampoco le entregaron el aviso correspondiente requerido por la Ley Federal del Trabajo ni documento en el que constara su despido. Véase Resolución del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 1 a 20, p. 1 a 10.

²⁸ "Artículo 421, párrafo sexto CNPP: "...Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas".

²⁹ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, pp. 1, 2 y 3 y Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 891/2023, p. 1

³⁰ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 19 y 20 y pp. 8 y 9.

³¹ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 21, p. 10.

de identidad de género y orientación sexual, por lo que la Sala Penal también señaló que observaría los anteriores parámetros”.³²

La SSPTSJCDMX no compartió el criterio del juez de control en varios puntos, lamentablemente sin entrar al detalle de cada uno de ellos. El primero relativo a que el art. 421 del CNPP exige un catálogo de delitos para la RPPJ; el segundo, que el CPDF no cuenta con dicho *numerus clausus* y, el tercero, que el delito de discriminación no está previsto en el art. 27 bis del CPDF.³³ Además indicó que no quedaron probados los elementos previstos en el art. 27, fracción I, inciso a) del CPDF ya que el AMP *no expresó la forma en la que los actos de discriminación realizados por los altos funcionarios y empleados de la moral beneficiaron a la empresa*.³⁴

Paralelamente la SSPTSJCDMX refiere que el AMP tampoco probó que la empresa tuviera una falta de control y organización o que los datos de prueba fueron insuficientes para evidenciar que la moral no contaba con mecanismos adecuados para el desarrollo del sistema de quejas internas (el sistema no brindaba confidencialidad a las personas denunciantes y tampoco daba fiabilidad).³⁵

La SSPTSJCDMX suma a lo anterior, que no se advierte que los empleados de la empresa hubiesen actuado en nombre o representación de la persona moral y tampoco que la empresa hubiese obtenido un beneficio para sí, derivado de dichas conductas, por lo que la SSPTSJCDMX consideró que no existían indicios razonables para suponer que la empresa cometió actos de discriminación pues no se reunieron los requisitos previstos en el art. 27 bis, fracción I, inciso a) del CPDF.³⁶

4.2. El Juicio de Amparo Indirecto

Ante la negativa del tribunal de apelación, la Persona “A” víctima, promovió el amparo indirecto el 22 de junio de 2022 contra actos y autoridades responsables, destacando entre ellos, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Congreso de la Unión, al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación (DOF) por la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del art. 421, párrafo sexto, del CNPP; al Magistrado de la SSPTSJCDMX y al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la CDMX, encargado del

³² Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 22, p. 10 y 11.

³³ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 22, p. 10 y 11.

³⁴ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 22, p. 10 y 11: “d)... Es decir, no explicó cómo es que el haber dado menor acceso a oportunidades al señor Persona ‘A’, así como un trato diferenciado y hostigamiento laboral, brindaron una mejora, servicio o retribución monetaria en beneficio de la Empresa ‘A’.”

³⁵ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 22, incisos d) y e) pp. 11 y 12.

³⁶ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 22, inciso g) p. 12.

Trámite adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Tres, por la aplicación y ejecución del art. 421, párrafo sexto, del CNPP, en la resolución de 31 de mayo de 2022 (toca), entre otras autoridades.³⁷

En los conceptos de violación, el asesor jurídico de la víctima reclamó: que la autoridad responsable omitió juzgar el caso con perspectiva de género; exigió un estándar superior al establecido por el art. 19 de la CPEUM para dictar el auto de vinculación a proceso; señaló que la SSPTSJCDMX no señaló los motivos por los cuales no compartía el criterio del juez de control respecto al párrafo sexto del art. 421 del CNPP y, por ello, se desconoce si la SSPTSJCDMX dio una interpretación distinta al citado párrafo. La sala tampoco estudió el agravio del quejoso en el sentido de que sí existían datos de prueba suficientes para vincular a proceso a la PJ por el delito de discriminación, además de no realizar, un *estudio integral de los actos de discriminación que fueron realizados a nombre, representación y a beneficio de la persona moral*. Igualmente indicó que no se analizó el Manual del Empleado en México, a partir del que se desprende que no existió un debido control organizacional de la empresa, sumado a que no analizó la determinación de CONAPRED en cuanto a la imposición de medidas reparatorias a la moral, con el fin de que la persona jurídica adecuase su normatividad interna en materia de discriminación.³⁸

Obsérvese como, de los conceptos de violación hechos valer por el asesor jurídico de la víctima parece advertirse, entre otras situaciones, que la empresa no contaba con un programa de cumplimiento normativo para atender casos de discriminación u hostigamiento laboral y, el que tenía de corte general, parece ser inadecuado o insuficiente. Entre los programas de cumplimiento normativo (*Compliance program*) destacan por una parte, que la PJ haya evaluado los riesgos penales de su actividad, que cuente con protocolos para prevenir delitos como el de discriminación, los que deben estar debidamente actualizados y validados por el área correspondiente de la PJ y, otro mecanismo, es la gestión de denuncias internas (buzones de denuncias anónimas); la falta de éstos o de alguno ellos, o bien, la indebida o deficiente gestión de los mismos, puede dar lugar a RPPJ dado que esto evidencia que la empresa no supervisa, no vigila o no controla adecuadamente sus actividades, de manera que los hechos de discriminación cometidos en contra de la víctima no debieron de ocurrir en el contexto empresarial. Esto se concatena con el indebido control que corresponda al ámbito organizacional que debió atender la PJ (desde sus diversas áreas de operatividad, sobre los hechos de sus empleados) según las circunstancias del caso que se analiza.³⁹

³⁷ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 23, pp. 12 y 13.

³⁸ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 23, pp. 13 y 14.

³⁹ SIEBER afirma que, el *compliance* es “un modelo de prevención de riesgos a través de la introducción de una cultura de respeto de las normas legales y éticas en las empresas que implica el establecimiento de códigos de conducta, medidas de autovigilancia, controles y la determinación de los flujos de información”, “Programas de *compliance* en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción

Paralelamente, el asesor jurídico manifiesta como concepto de violación, que la SSPTSJCDMX vulnera la garantía de legalidad con relación al art. 316 del CNPP ya que no analizó las diferentes formas de comisión de la RPPJ establecidas en el art. 27 bis del CPDF y tampoco les asignó una clasificación jurídica distinta;⁴⁰ además que dicha Sala vulneró la misma garantía ya que el criterio de la sala era contrario a la interpretación tanto gramatical, dogmática como teleológica del art. 27 bis del CPDF al considerar que la RPPJ requiere necesariamente que ésta obtenga un beneficio de carácter económico o patrimonial, o bien, que hubiese sido en su exclusivo beneficio, sin que además, hubiese estudiado los distintos hechos de conexión previstos en el citado artículo que habría podido dar una clasificación jurídica distinta a los hechos.⁴¹

A los anteriores conceptos de violación agregó el asesor jurídico de la víctima, que el AMP sí presentó datos de prueba para demostrar tanto la comisión del delito de discriminación como la probable RPPJ cometida por sí o por conducto de sus empleados; que el CONAPRED determinó actos de discriminación por orientación sexual en contravención a los derechos al trabajo y a un ambiente laboral digno de la víctima como dar un trato diferenciado a la víctima en el ejercicio de sus funciones, entre otras circunstancias, por lo que se contaba con datos de prueba suficientes para dictar el auto de vinculación a proceso en contra de la empresa,⁴² añadiendo a los conceptos de violación, la inconstitucionalidad del párrafo sexto del art. 421 del CNPP al considerar que el CNPP impone a las legislaturas locales la elaboración de un catálogo de delitos bajo los cuales las personas jurídicas sean responsables penalmente, lo que invade la competencia legislativa de las entidades federativas al tratarse de una cuestión sustantivo penal, reservada *únicamente* a las legislaturas locales con fundamento en los artículos 40,⁴³ 41,⁴⁴ 73 fracción

para controlar la criminalidad económica” en ARROYO ZAPATERO, L./NIETO MARTÍN, A., *El derecho penal económico en la era del compliance*, Tirant lo Blanch, 2013, p. 64 y ss; Desde la UNE 19601 (Norma Española), *Sistemas de Gestión del Compliance penal Requisitos con orientación para su uso*, 2017: “se establecen los siguientes elementos: la identificación de las actividades de riesgo, el establecimiento de protocolos de actuación, la determinación y aplicación de reglas del manejo de recursos financieros, las forma de información sobre posibles riesgos (de incumplimiento o riesgos penales), la aplicación de un sistema disciplinario para sancionar las violaciones a los protocolos, así como, la verificación periódica de los programas de cumplimiento normativo”, ambos citados en véase a VALDÉS OSORIO, G., “*Compliance público, herramienta necesaria para propiciar la buena gobernanza y prevenir la violencia de género*”, p. 384, nota 61.

⁴⁰ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 23, p. 15.

⁴¹ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 24, pp. 15 y 16.

⁴² Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 24, pp. 16 y 17.

⁴³ “Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental...” (CPEUM).

⁴⁴ “Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes

XI⁴⁵ y 124⁴⁶ de la CPEUM, así como, el art. 29, apartado D), inciso a)⁴⁷ de la Constitución Política de la CDMX.⁴⁸

En la Sentencia de Amparo Indirecto, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la CDMX (JDSAMPDCMX) de fecha 26 de enero de 2022 determinó, por una parte sobreseer en el juicio de amparo y, por la otra, conceder el amparo a la víctima.

Dicho Juzgado determinó sobreseer el juicio respecto a la ejecución de la sentencia de apelación atribuida al AMP, titular de la Agencia LGTTTI y al Juez Vigésimo Quinto del Sistema Procesal Penal Acusatorio; también por lo que hace al refrendo y publicación del art. 421, párrafo sexto, del CNPP atribuidos a la Secretaría de Gobernación y al Director del DOF; afirmó que la resolución reclamada vulneró las formalidades esenciales del procedimiento penal acusatorio al resolver los recursos de apelación y adhesivo sin celebrar la audiencia pública correspondiente (art. 478 CNPP); considero que la Sala responsable no dio contestación al primer y segundo agravios del recurso de apelación de la víctima y, por último, señaló que la omisión de celebrar la audiencia referida y de contestar los agravios de apelación no permitían que la jueza de distrito pudiese analizar el resto de los conceptos de violación, por ello, ordenó la reposición del procedimiento de apelación para que se celebre la audiencia prevista en el art. 478 CNPP y puedan contestarse fundada y motivadamente cada uno de los agravios de las partes.⁴⁹

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..." (CPEUM).

⁴⁵ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I.- ... XXI. Para expedir: a) ... b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; c) La legislación única en materia procedimental penal... que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común..." (CPEUM).

⁴⁶ "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias" (CPEUM).

⁴⁷ "Art. 29 Del Congreso de la Ciudad de México. A. Integración. 1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México...D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México. El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas: a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad. Constitución Política de la Ciudad de México.

⁴⁸ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 24, pp. 16 a 20.

⁴⁹ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 25, pp. 20 y 21.

4.3. El Recurso de Revisión de origen: ejercicio de la facultad de atracción de la SCJN respecto a los Amparos en Revisión 891/2023 y 892/2023

Inconforme con la resolución anterior, el asesor jurídico de la víctima “Persona A”, interpuso el recurso de revisión y señaló que, *la jueza de amparo no atendió el principio de mayor beneficio dado que no se estudiaron todos los conceptos de violación*,⁵⁰ lo que hubiese permitido analizar los distintos hechos de conexión previstos en el art. 27 bis, fracción I, del CPDF, así como revisar que se violó la competencia penal sustantiva reservada a la entidades federativas en relación con la exigencia dirigida al Congreso de la CDMX de dar cumplimiento al sexto párrafo del art. 421 CNPP.

La víctima “Persona A” solicitó a la SCJN ejercer su facultad de atracción para conocer los Amparos en Revisión de origen y el recurso de revisión relacionado promovido por la “Empresa A”. De esta forma, por acuerdo del 15 de noviembre de 2023, la SCJN asumió su competencia originaria para conocer del asunto, asignando como número de expediente el 891/2023 y radicándolo en la PSSCJN.⁵¹ Asimismo, mediante acuerdo de 11 de enero 2024, la PSSCJN se avocó al conocimiento del Amparo en Revisión 891/2023 por lo que se enviaron los autos a la MINISTRA RÍOS FAJART.

Mientras tanto la Empresa ‘A’ promovió un juicio de amparo indirecto para reclamar, entre otros puntos, la:

discusión, aprobación y expedición del artículo 27 Bis del Código Penal para el Distrito Federal. La jueza de distrito que conoció del amparo resolvió en el mismo sentido que en el amparo indirecto del cual derivó el presente recurso de revisión [Amparo en Revisión 891/2023]. De este asunto deriva el amparo en revisión 892/2023, radicado en esta Primera Sala”.⁵²

4.5. Estudio de fondo del Amparo en Revisión 891/2023

Una vez revisada la competencia, oportunidad, legitimación, procedencia, las causas de sobreseimiento, así como declarar fundados los agravios de la víctima en relación con la inconstitucionalidad del sexto párrafo del art. 421 del CNPP (*pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la norma que puede definir el curso*

⁵⁰ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 26, pp. 21 y 22.

⁵¹ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 27 y 28, p. 22.

⁵² Los corchetes son nuestros. Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 28, p. 22, nota 28.

del procedimiento)⁵³ y, que, el CPDF prevé la RPPJ para todos los delitos, la PSSCJN entró al estudio del Amparo en Revisión 891/2023.⁵⁴

La PSSCJN analizó el Amparo en Revisión 891/2023 desde tres vertientes principales. La primera, dirimir la competencia para legislar respecto a los delitos atribuibles a las personas jurídicas; la segunda, establecer los elementos del injusto de la RPPJ y, en tercer lugar, la metodología para aplicar la perspectiva de género que incluye la orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (OSIEGS) en el contexto de la vinculación a proceso.⁵⁵

4.5.1. La declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa "y de las entidades federativas", del sexto párrafo del artículo 421 del CNPP

Puede afirmarse que los Amparos en Revisión 891/2023 y 892/2023 son resoluciones esperadas -quizá tardíamente enunciadas- retrasadas quizá por lo novedoso de sus contenidos. En primer lugar, por la asunción del entonces denominado nuevo sistema de justicia penal: acusatorio y oral (2008-2016) y, en segundo lugar, por la incorporación naciente de la RPPJ en México, primeramente incorporada en el CNPP (marzo de 2014 y modificada en 2016), y posteriormente -a escasos meses en la CDMX (2014)-, con motivo de la Armonización Legislativa D.F. 2014.

Obsérvese que ninguna entidad federativa demandó oportunamente la inconstitucional de diversos artículos del CNPP por contener normas de derecho penal sustantivo (competencia exclusiva de cada entidad federativa), destacando no solo el párrafo sexto del art. 421 del CNPP si no también otros párrafos del mismo artículo, así como, diversos numerales del CNPP de contenido sustantivo penal.

Comparte esta opinión, entre otros, GARCÍA RAMÍREZ:

Bajo el mismo análisis acerca de la subordinación del Código Nacional a las facultades legislativas del órgano que lo emitió, resulta inconstitucional -lo han observado algunos autores (ONTIVEROS, VALDÉS OSORIO)-la inclusión en el CNPP de otras normas claramente referidas a asuntos penales sustantivos, como ocurre a propósito de la formulación de excluyentes de responsabilidad: artículo 132, fracción IV: legítima defensa o cumplimiento de un deber; 290: legítima defensa y consentimiento del legitimado para otorgarlo; 405: causas de atipicidad, de justificación y de inculpabilidad); 30 y 410: definición y sanción del concurso de delitos; 410: criterios para individualizar 'la sanción penal o medida de seguridad', gravedad de la conducta, grado de culpabilidad, comunicabilidad de las circunstancias en que actuó el autor del delito; 485: causas de extinción de la pretensión

⁵³ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 52 a 57, pp. 30 a 32.

⁵⁴ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 37 a 51, pp. 25 a 30.

⁵⁵ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 58 y ss., pp. 32 y ss.

punitiva y de la potestad de ejecutar las penas, y 108: caracterización genérica de la víctima y el ofendido. En todo caso, el legislador procesal pudo limitarse a hacer reenvíos a la legislación sustantiva para no desbordar la competencia legislativa asignada por la ley suprema al Congreso de la Unión.⁵⁶

La inconstitucional se observa desde la promulgación del CNPP, que vino a confirmar, la reforma de 17 de junio de 2016 y que hoy corrobora la PSSCJN.

El texto del art. 421 del CNPP, prevé: *Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas*. De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Por lo que hace a la porción normativa del *párrafo sexto del artículo 421 del CNPP*: “*Las personas jurídicas serán penalmente responsables...*”. En diversas ocasiones y foros se ha afirmado, que solo pueden decidir quiénes son sujetos activos del delito, a nivel federal, el Congreso de la Unión, pero a nivel local (CDMX) solo el Congreso de la CDMX (en el año 2014, la ALDF), además dicha responsabilidad penal debe quedar plasmada en un código penal, CPF o el CPDF.
2. En cuanto a la porción normativa del *párrafo sexto del artículo 421 del CNPP*: “...únicamente por la comisión de delitos...”. Solamente pueden decidir por qué delitos son responsables las personas jurídicas en la CDMX, el Congreso de la CDMX (en 2014, la ALDF), a nivel federal, el Congreso de la Unión (la Federación).
3. En cuanto a la porción normativa del *párrafo sexto del art. 421 del CNPP*: “...únicamente por la comisión de delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas”, únicamente puede decidir por qué delitos son responsables las personas jurídicas a nivel

⁵⁶ “9. Alcance material del Código Nacional” en GARCÍA RAMÍREZ, S., (coord.), *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, UNAM/IIJ, Serie Juicios Orales, núm. 25, México, 2016. p. 21, también en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4233/3.pdf>; en el mismo sentido, VALDÉS OSORIO, G., “Entre el derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal” en MORENO HERNÁNDEZ, M./ONTIVEROS ALONSO, M. (coord.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, UBIJUS, 2015, p. 219 y ss. Igualmente consúltese a LÓPEZ SAURE, E., “Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema federal mexicano”, en *Revista Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XC, Edición de aniversario, p. 491 y 492, quien señala: “Llaman la atención dos cosas de la creación del legislador: primero, una técnica legislativa incorrecta y deficiente, pues el CNPP regula el contenido del injusto de la RPPJ, en lugar de haberlo hecho el Código Penal Federal (CPF); segundo, que *sin autorización del constituyente permanente*, legisló e introdujo, en la norma procesal del artículo 421, *disposiciones de carácter sustantivo*. En el artículo 73, *fracción XXI c)*, se señala que *el congreso tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal*, en consecuencia, el Congreso de la Unión no estaba legitimado para legislar en materia sustantiva, a nivel federal y local, es decir, *carecía de competencia para legislar, entre otras cosas, en materia de RPPJ*”.

federal, el Congreso de la Unión, por lo que hace a la CDMX, el Congreso de la CDMX.

En consecuencia, si derivado de la competencia del Congreso de la CDMX para legislar en materia penal sustantiva, éste decide o no implementar un *numerus clausus o numerus apertus* (este último está previsto desde el año 2014 para el CPDF), entonces, esa decisión se ha emitido en un marco de respeto a la constitucionalidad de los órganos que lo emiten, por ello, igualmente se acatan los principios del Estado Democrático de Derecho.

En la Resolución del Amparo en Revisión 891/2023, el asesor jurídico de la víctima del delito de discriminación alegó, que el párrafo sexto del art. 421 del CNPP imponía la obligación a las diversas legislaturas estatales de elaborar un catálogo de delitos para la RPPJ, con ello, se violenta la competencia legislativa en materia penal sustantiva reservada a los estados y, en específico, al Congreso de la CDMX, dicha imposición la consideró inconstitucional por vulnerar los artículos 40, 41, 73 fracción XXI y 124 de la CPEUM, así como, el art. 29, apartado D), inciso a) de la Constitución Política de la CDMX,⁵⁷ lo que es correcto.

Para confirmar lo anterior, la PSSCJN analizó la problemática planteada desde diversas aristas para distinguir, en primera instancia, entre las normas penales que son propias del derecho penal sustantivo y, las que corresponden al derecho procesal penal y, a partir de este punto explicar que:⁵⁸

- a. La RPPJ y los delitos por los cuales la PJ puede ser responsable están corresponden a la materia penal sustantiva;
- b. En virtud del marco conceptual del federalismo en México y el sistema de distribución de competencias, la competencia en materia de derecho penal sustantivo está dada a las entidades federativas, en específico, para el Congreso de la CDMX;⁵⁹
- c. La Federación tiene competencia en materia procesal penal y penal sustantiva, esta última siempre que se trate del CPF.⁶⁰
- d.- Por lo anterior, la porción normativa del párrafo sexto del art. 421 del CNPP *invade la competencia de las entidades federativas para legislar en materia penal sustantiva, por ello, es inconstitucional.*⁶¹

⁵⁷ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 24, inciso m), p. 18.

⁵⁸ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 58 y ss., p. 31 y ss.

⁵⁹ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 80 y ss., p. 41 y ss.

⁶⁰ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 95 y ss., p. 46 y ss.: "D. Ámbito competencial de las entidades y de la Federación para legislar las materias penal sustantiva y procesal e invasión de competencias en el caso concreto".

⁶¹ En el Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 891/2023, p. 1, puede leerse: "¿Es inconstitucional el sexto párrafo del artículo 421 del CNPP? Sí. Es inconstitucional

4.5.2. Las normas propias del derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal⁶²

En este apartado, se podrá confirmar lo señalado anteriormente en el apartado relativo a los conceptos base para la interpretación y aplicación de la norma penal.

La PSSCJN entiende por derecho penal sustantivo:

*el conjunto de normas relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad. Las normas penales sustantivas tipifican conductas antisociales en aras de tutelar los bienes jurídicos necesarios para la vida en sociedad. En cambio, el derecho procesal penal regula la función jurisdiccional y fija el procedimiento a seguir para aplicar las normas de derecho penal sustantivo a casos particulares, por ello, el derecho procesal penal contiene los preceptos que regula el esclarecimiento de los hechos punibles.*⁶³

La PSSCJN afirma que las normas que regulan tanto al derecho penal sustantivo como al procesal se encuentran previstas en instrumentos normativos distintos, es decir, en códigos penales y códigos de procedimientos penales. En consecuencia, México cuenta con 33 códigos penales, 32 códigos por cada entidad federativa y uno por la Federación y, en dichos códigos se espera encontrar disposiciones jurídicas en materia de derecho penal sustantivo y no de derecho procesal penal.⁶⁴ A contrario sensu, no se espera encontrar en el CNPP contenidos de derecho sustantivo penal sino procesales.⁶⁵

Si bien, anteriormente tanto la federación como cada entidad federativa contaba con su propio código de procedimientos penales, esto cambió en el año 2008, con

porque, al exigir un catálogo de delitos imputables a personas jurídicas en las leyes locales, invade la competencia de las entidades para legislar en materia penal sustantiva y sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas"; igualmente en Resumen Ciudadano, Amparo en Revisión 891/2023, p. 1. Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 106, 110 y ss., pp. 51, 52 y ss.

⁶² Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 61, 62 y ss., pp. 34, 35 y ss.

⁶³ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 61 y ss., p. 34 y ss.

⁶⁴ Recuérdese que ante la asunción del sistema acusatorio y oral hubo algunas voces afirmando que en el nuevo sistema de justicia penal, ya no era necesaria la teoría del delito, afortunadamente voces autorizadas dirimieron tempranamente la discusión dejando claro que una es la materia penal sustantiva y otra la procesal penal, al respecto véase a FÉLIX CÁRDENAS, R., "¿El sistema acusatorio-adversarial en México conlleva la desaparición de la Dogmática Jurídico-Penal?" p. 13 y ss.; LÓPEZ SUARE, E., ¿Tiene algún sentido la dogmática jurídico penal ante el nuevo sistema procesal penal?, p. 53 y ss.; ROMÁN QUIROZ, V., "Lo modular del manejo de la dogmática jurídico-penal en el sistema acusatorio adversarial", p. 91 y ss.; y VELÁSQUEZ, V.F., "Ley procesal penal y dogmática jurídica", todos en *Dogmática jurídico-penal y Ley Procesal penal "Vínculo inescindible"*, p. 117 y ss. UBÍJUS/FÉLIX CÁRDENAS S.C. 2010; VALDÉS OSORIO, G., "La dogmática penal y su vinculación con la Teoría del Caso" en *Criterios generales del Modelo Penal Acusatorio, para los Operadores del Sistema de Procuración de Justicia*, Ubijus, 2012, pp. 101 a 155. Nota: se ofrece una disculpa al lector de dicho artículo por las imprecisiones en el mismo, atribuibles al editor.

⁶⁵ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 65 y ss., p. 36 y ss.

motivo de las reformas constitucionales para instaurar el sistema penal de corte acusatorio y oral, lo que dio vida al CNPP.

La PSSCJN explica que las normas que dan contenido a un código procesal penal difieren de las previstas para un código penal, por ello, el Tribunal Pleno ha interpretado el tipo de normas que caen dentro del ámbito del proceso penal y ha sostenido que:

Para determinar el contenido de la materia procedimental penal es necesario atender al artículo 2º del Código Nacional. Este establece que el objeto de dicho Código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos. ***Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que aquellas normas que no tengan el objeto de regular la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, serán de la materia penal sustantiva.***⁶⁶

Por lo anterior, puede afirmarse que el CNPP no debe contener normas sustantivo penales. Afirmar lo contrario, refutaría la interpretación dada por el Tribunal Pleno de la SCJN y la CPEUM, además, de contrariar toda la sistemática del derecho penal.

La PSSCJN afirma en la Resolución del Amparo en Revisión 891/2023, que el concepto de la RPPJ y sus contenidos y los delitos por los cuales puede ser responsable son propios de la materia penal sustantiva;⁶⁷ la RPPJ está regulada en los códigos penales locales y, algunas entidades federativas optan por un catálogo de delitos, otras no lo especifican, *mientras otras contemplan la posibilidad de que todos los delitos previstos en el código penal respectivo pueden ser imputables. Este último es el caso de la Ciudad de México.*⁶⁸

Por lo anterior, la PSSCJN contundentemente reitera:

77. De lo anterior se desprende que la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables corresponde a la materia penal sustantiva. Esto es, se trata de las normas relativas a los delitos [supuesto de hecho] y sanciones [consecuencia jurídica]aplicables a las personas jurídicas. Se tipifican los supuestos, elementos y conductas que pueden cometer las personas morales y que se consideran como antisociales. Es la suma de los preceptos que regulan los presupuestos para que las personas jurídicas puedan considerarse como responsables por la comisión de un delito, las conductas que pueden actualizar esta responsabilidad y las consecuencias que derivan de dicha responsabilidad. Por lo tanto, es claro que la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos por los que pueden ser responsables encuadra en las definiciones de derecho penal sustantivo establecidas en esta sentencia.

⁶⁶ El subrayado es nuestro. Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 68, p. 37.

⁶⁷ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 69, p. 37.

⁶⁸ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 69 a 79, p. 37 a 40.

78. Por el contrario, el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas no corresponde al ámbito de derecho procesal penal. Es decir, no son normas que regulan la investigación, procesamiento y sanción de delitos.

79. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es parte de la materia penal sustantiva.⁶⁹

Una vez dilucidado por la PSSCJN, lo que previamente era evidente desde la teoría de las normas y su estructura, se concluye que la RPPJ es materia penal sustantiva y que ésta corresponde al ámbito del código penal sea este local o federal no al ámbito del CNPP.

En consecuencia, la PSSCJN evidencia la incongruencia metodológica de origen en el CNPP dado que el art. 2 del CNPP está previsto en el Libro Primero (Disposiciones generales), Título I (Disposiciones preliminares), Capítulo Único (Ámbito de Aplicación y Objeto) y esta parte no puede contradecirla, el contenido sustantivo penal del párrafo sexto del art. 421 del CNPP (entre otros artículos *más*), por mucho que el Capítulo II, del Título X del CNPP se denomine, Procedimiento para personas jurídicas, anclado en Libro Segundo del CNPP. La colisión normativa era evidente desde la promulgación del CNPP en 2014.⁷⁰

Por ello, en el CNPP se esperan ver normas procesales, es decir, aquellas que tienden a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos pero no normas sustantivas penales como las vinculadas a la teoría del delito, materia que impacta al Libro Primero (Parte General) de cualquier código penal en México, así, recuérdese lo que se ha mencionado anteriormente en relación con las normas incompletas propias de la parte general de cualquier código penal, así las relativas al dolo, culpa, error de tipo o prohibición, causas de exclusión de responsabilidad penal, entre otras.

La PSSCJN suma a lo anterior, que entre las entidades que prevén la RPPJ regulan el injusto penal de manera diversa aunque comparten elementos comunes, no

⁶⁹ Los corchetes son nuestros. Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 78, p. 40.

⁷⁰ DOF, 5 de marzo de 2014. Igualmente evidencia la falta de metodología en el CNPP ONTIVEROS ALONSO, M.: “El primer problema que advierto del nuevo ordenamiento procesal, es el de haber insertado las medidas procedimentales para llevar a juicio a las personas jurídicas en el Título X, denominado ‘Procedimientos Especiales’. Así, en este apartado del Código Nacional se establecen las normas para los ‘pueblos y comunidades indígenas’, las ‘personas jurídicas’ y la ‘acción penal para particulares’. El primer interrogante que salta a la vista es qué tiene en común esta trilogía. La respuesta es evidente, pues no veo alguna razón técnica que les vincule y justifique su incorporación en el apartado de referencia... resulta francamente incorrecto colocar en un mismo apartado a los pueblos y comunidades indígenas, compuestos por personas humanas, junto a las personas jurídicas, con todas las limitantes que éstas tienen”, “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Código Nacional de Procedimientos Penales” en MORENO HERNÁNDEZ, M./ONTIVEROS ALONSO, M. (coord.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, UBIJUS, 2015, pp. 307 y 308, nota 5, al pie de página.

obstante, esto acontece gracias a la competencia exclusiva local para legislar en esta materia, es decir, en la materia sustantiva penal.⁷¹

Obsérvese que la PSSCJN ha arribado a, cuando menos tres conclusiones la primera, la RPPJ es materia de derecho penal sustantivo; la segunda, la RPPJ debe cobijarse en el paraguas normativo del código penal, en específico, del CPDF y, la tercera, que la RPPJ procede respecto de cualquier delito previsto en el CPDF.

A continuación se analizarán los parámetros de la distribución de competencias del sistema federal, lo que permitirá comprender el ámbito competencial al que corresponde la regulación de las materias sustantiva y procesal penales, lo que permitirá advertir con mayor claridad los yerros legislativos en el CNPP.

4.5.3. *El marco conceptual del sistema federal de distribución de competencias*

La PSSCJN reitera que el Estado mexicano sigue una forma federal de gobierno, por ello, define y distribuye competencias en un sistema federal cuyo fundamento es el art. 124 de la CPEUM:

*el que establece una cláusula residual en favor de las entidades federativas, por ello, las facultades que no están expresamente concedidas por la misma a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados. De esta manera, se enfatiza la división y separación de las instancias de gobierno, pues cada una es autónoma dentro de su esfera, y ejerce sus poderes con independencia y exclusividad. Por ello, **no mantienen entre sí relación alguna de supra o subordinación, sino estrictamente de igualdad y yuxtaposición.***⁷²

Ante un federalismo cooperativo en el que impera un sistema de distribución de competencias, que requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, también están vigentes las facultades concurrentes, ejercidas simultáneamente entre la Federación y las entidades federativas y, paralelamente, están previstas las materias cuya legislación es única a nivel nacional como lo es la materia laboral, la ejecución de penas o la materia procesal penal, entre otras; por ello, la PSSCJN cita que el Pleno del máximo tribunal ha señalado que el sistema federal también cuenta con atribuciones compartidas entre la Federación y las entidades federativas como lo es, el establecimiento de delitos (sin que exista instruc-

⁷¹ Señala la PSSCJN: "Es ilustrativo que cada entidad prevea en sus códigos penales la forma en la que pueden responsabilizar a las personas jurídicas, los delitos que les pueden ser imputables y las penas o sanciones aplicables", Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 891/2023, pp. 39 y 40.

⁷² Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 80 y ss.; p. 41 y ss.

ción constitucional de concurrencia, coordinación o armonización), es decir, sin que esto implique que la Federación decida qué conductas delictivas deben tipificarse y sancionarse como tales en cada entidad federativa y viceversa.

La PSSCJN en la sentencia del Amparo en Revisión 891/2024 mantiene que, en atención a la cláusula residual del art. 124 de la CPEUM, la Federación solo tiene las facultades previstas expresamente en la CPEUM por lo que se reserva para las legislaciones locales todas las demás materias no otorgadas a la Federación, por ello, se requiere de una reforma constitucional -en atención al art. 135 de la CPEUM-,⁷³ para que las entidades federativas cedan o transfieran alguna facultad legislativa a la Federación en materia penal sustantiva, o bien la Federación proponga dichas cesiones de facultades, lo que a la fecha no ha ocurrido y tampoco ocurrió al promulgarse el CNPP. Además, para que esto pudiese ser viable, se requeriría que la reforma constitucional fuese aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados de la República Mexicana.⁷⁴

Para el caso del CNPP, el Poder Legislativo Federal propuso transferir a la Federación la materia procesal penal (2013),⁷⁵ luego entonces, las entidades federativas aceptaron perder la competencia en esta materia, renunciaron a esa facultad legislativa, normativa o regulatoria, pero no así, en materia sustantiva penal,⁷⁶ por eso, acertadamente la PSSCJN resuelve en el Amparo 891/2023 que:

95... las entidades tienen la facultad exclusiva para legislar en materia penal sustantiva en el ámbito local. En cambio, la Federación tiene la facultad para legislar en materia penal sustantiva únicamente a nivel federal y respecto de determinados delitos en leyes generales, y para establecer la legislación única en materia procesal penal a nivel nacional. Por lo tanto, cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos previstos en el catálogo

⁷³ "Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

⁷⁴ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 90, p. 44.

⁷⁵ DOF de 8 de octubre de 2013. Decreto por el que se reforma la fracción XXI del art. 73 de la CPEUM: "El Congreso tiene facultad: I. a XX.-... XXI. Para expedir: a) ... c) La legislación única en materia procedimental penal...que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común...".

⁷⁶ "La interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Norma Fundamental les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación", Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 93, p. 46, nota 71.

de las entidades federativas, se invade la competencia de las entidades para legislar en esta materia.⁷⁷

En resumen, la PSSCJN reitera que: 1.- La facultad de la Federación para legislar en materia penal sustantiva está *estrictamente acotada* al ámbito federal y *a una serie de delitos previstos en leyes generales*;⁷⁸ 2.- El sexto párrafo del art. 421 del CNPP es una norma penal sustantiva que regula presupuestos de imputación de un delito a la persona jurídica para la eventual imposición de una consecuencia jurídica; 3.- Por lo anteriormente señalado, el citado sexto párrafo del art. 421 del CNPP es inconstitucional; 4.- Es insostenible y, contrario al sistema federal de gobierno, obligar a los Estados de la República a adaptarse a lo que diga el CNPP en materia sustantiva penal so pretexto de argumentar necesidades de *homogeneizar la normativa para hacer más eficaz la operatividad del sistema penal*, como se desprende -señala la PSSCJN-, de la exposición de motivos presentada el 20 de noviembre de 2014:

107. Además, de acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a la redacción actual del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la intención del Congreso de la Unión fue establecer un modelo de responsabilidad para las personas jurídicas... 'se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia'.

108. Asimismo, la exposición de motivos tuvo la intención de que 'en los Códigos Penales de la República se deberá establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica'.

109. De lo anterior se desprende la clara intención del Congreso de la Unión de legislar un modelo de imputación a personas jurídicas y establecer las bases mínimas para hacer responsables a las personas jurídicas por determinados delitos en las entidades federativas. Todo ello corresponde al ámbito legislativo de las entidades en materia penal sustantiva.

110. En consecuencia, **se concluye que el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en particular en su porción "y de las entidades federativas para legislar en materia penal sustantiva en el tema de responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que le son imputables.**

⁷⁷ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 96, p. 47: "Como se señaló en párrafos anteriores, la regulación de la materia penal sustantiva a nivel local está reservada a las entidades federativas. Esta facultad se ha ejercido a través de la emisión de un código penal para cada una de las entidades. Por otra parte, las entidades cedieron su facultad para legislar en materia procesal penal al Congreso de la Unión... El Congreso de la Unión no puede legislar aspectos penales sustantivos y pretender aplicarlos en el territorio de las entidades".

⁷⁸ Amparo en Revisión 891/2023, pp. 50 y 51.

111. Esta Primera Sala no ignora que la inclusión de las figuras novedosas en el Código Nacional de Procedimientos Penales atendió a la necesidad de homogeneizar la normativa para hacer eficaz la operatividad del sistema penal. Ello, ya que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de figuras y la implementación en sí, quedan a discreción de cada autoridad local.

112. En esta línea se podría interpretar que la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Nacional atendió a la necesidad de armonizar y homogeneizar el sistema acusatorio en todo el país. Esto es, que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece los principios y reglas definitorias para poder imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas y procesarlas en el sistema penal acusatorio en todo el país.

113. **Dicha interpretación es insostenible y es contraria a nuestro sistema federal de gobierno** porque la materia penal sustantiva no forma parte de ningún esquema de concurrencia, cooperación, colaboración o armonización legislativa establecido por la Constitución. Por lo tanto, las entidades no tienen ninguna obligación de adaptarse a lo que diga el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia penal sustantiva.

122. Por las razones expuestas, **esta Primera Sala reitera que el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en particular en su porción ‘y de las entidades federativas’ invade la competencia de las entidades federativas para legislar en materia penal sustantiva y para establecer los presupuestos y los delitos por los que las personas jurídicas serán responsables penalmente. Por consiguiente es inconstitucional’.**⁷⁹

Inconstitucionalidad que se mantiene -de acuerdo con la PSSCJN en atención, a que la materia penal sustantiva (RPP) no es una materia concurrente; que el CNPP no hace las veces de la Ley General, *ya que las entidades no lo han consentido a través de una reforma constitucional*. Asimismo, no se actualizaba ningún mandato constitucional de homologar o armonizar respecto a la RPPJ o los delitos que le son imputables. En consecuencia, las entidades federativas *tienen un amplio campo de acción para legislar esta materia, de acuerdo con los intereses que tenga cada entidad*⁸⁰ y agrega:

120. Las entidades tienen plena autonomía y libertad configurativa para legislar sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y los delitos que le son imputables, siempre que lo hagan conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución.

121. Todo lo anterior se confirma porque, conforme a los precedentes del Pleno de la Suprema Corte, la legislación única en materia procesal penal excluye la concurrencia entre las entidades y la Federación **y prohíbe que las entidades repliquen los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus legislaciones locales. Este mismo**

⁷⁹ El subrayado es original. Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 95 a 123, pp. 46 a 56.

⁸⁰ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 117 a 121, pp. 54 a 55.

estándar es aplicable para la materia penal sustantiva: la concurrencia está excluida en esta materia y la Federación no puede regular normas penales sustantivas y pretender que sirvan como base o mandato de armonización para las entidades.⁸¹

En consecuencia, el legislador federal no podía y no puede replicar, reproducir o copiar contenidos sustantivos penales del CPF o del CPDF y trasladarlos al CNPP, o bien, replicar propuestas legislativas de otras entidades federativas para incrustarlas en el CNPP. En línea de tiempo, la promulgación del CNPP se verificó el 5 marzo de 2014 y en el art. 421 del CNPP (texto original) se reprodujeron principios del art. 11 del CPF, agregándose solamente en el CNPP que el MP podía ejercer la acción penal en contra de la PJ.⁸² La reforma en materia de RPPJ se hizo hasta el 17 de junio de 2016.

En relación con el CPDF, la adición de la RPPJ fue publicada en la GODF el 18 de diciembre de 2014 y entró en vigor al día siguiente de la publicación de la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del CNPP al orden jurídico del D.F. en los términos que en ésta se dispuso (16 de enero de 2015 y 16 de junio de 2016).⁸³ A la fecha, se han mantenido los contenidos de la RPPJ porque constitucional y político criminal son correctos.

Obsérvese cómo las afirmaciones de la PSSCJN en la sentencia del Amparo en Revisión 891/2023 restablece el Estado Democrático de Derecho, el orden constitu-

⁸¹ El subrayado es nuestro. Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 117 a 121, pp. 54 a 55.

⁸² Capítulo II. Procedimiento para personas jurídicas. "Artículo 421. Ejercicio de la acción penal. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el ministerio público *ejercerá acción penal en contra de ésta* solo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido."

⁸³ Publicada en la GODF el 20 de agosto de 2014: "Declaratoria... SEGUNDA. - En atención a lo dispuesto en los Artículos... del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008. Así como, con fundamento en los Artículos... se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal al Código Nacional de Procedimientos Penales... en los hechos que ocurran a partir de: 1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente por parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos. 2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez. En este sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento...", p. 34 y 35.

cional, la división de poderes y, sobre todo, la competencia para legislar en materia penal sustantiva, aunque con posterioridad, la PSSCJN pareciera contradecirse, posición que se revisará más adelante, no obstante, la PSSCJN pone el énfasis en desmitificar las buenas intenciones del Congreso de la Unión para pretender armonizar –a su exclusivo criterio– la RPPJ.

Por lo que hace a los códigos penales estatales que acogieron la exigencia del CNPP respecto al catálogo de delitos para la RPPJ, en algunos de ellos se hace mención literal del art. 421 del CNPP, así por ejemplo, el art. 11 quinquies del Código Penal para el Estado de México, por lo que la pregunta desde la teoría política es: si el Congreso del Estado actuó realmente en libertad legislativa o fue inducida al error.⁸⁴ En consecuencia, la resolución del Amparo en Revisión 891/2023 y el proyecto del Amparo 892/2023 constituirán criterios orientativos para que el Poder Judicial (plenos regionales de circuito) generen criterios sobre este tema.

4.5.4. La competencia de la Federación para legislar en materia procesal penal y penal sustantiva: algunas divergencias

Hasta este momento la PSSCJN ha hecho varias afirmaciones en la resolución del Amparo en Revisión 891/2023: 1.- La RPPJ puede cometer delitos; 2.- La RPPJ es materia penal sustantiva y no procesal penal; 3.- La Federación tiene facultades para legislar en materia sustantiva penal en materia federal y, esa facultad la debe ejercer en el código penal correspondiente, como lo es el CPF.

De lo anterior puede decirse que, el Congreso de la Unión invadió competencias que se tradujeron en forzar a las entidades federativas a adherirse a disposiciones contenidas en el CNPP, cuya naturaleza jurídica es 100% sustantivo penal con el fin de presionar a los Congresos Locales a adherirse y constreñirse a la voluntad de la federación.⁸⁵

La PSSCJN al acotar la inconstitucionalidad de la porción normativa del párrafo sexto del art. 421 del CNPP “y de las entidades federativas” afirma que, no se puede declarar inconstitucional de todo el párrafo sexto del art. 421 del CNPP, porque se

⁸⁴ “Artículo 11 Quinquies. - Para los efectos de lo previsto por este Código y en artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos: I. Quebrantamiento de sellos...”. Código Penal para el Estado de México, <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9h1JCwKqRg00LLEUj8KZPnZu0iKZ45Yud9vVJb1MT05QSeVSa0/Voz-7DraurFxmW==>

⁸⁵ Desde una posición de asunción y adopción de obligaciones forzosas y arbitrarias hacia la población no solo judía sino también alemana, véase a THAMER, *Der Nationalsozialismus*, Philipp Reclam jun. GmbH & Co. (Stuttgart, 2002, p. 97 y ss.

limitaría la facultad de la Federación para legislar en materia penal sustantiva por no referirse todo el párrafo a las entidades federativas, por ello, la Federación si tiene competencia para legislar en materia penal sustantiva pero únicamente a nivel federal en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b) de la CPEUM.⁸⁶

Si bien, la Federación tiene competencia para legislar sobre aspectos sustantivos penales en materia federal (RPPJ y los delitos federales que le son imputables), la PSSCJN indica -no obstante- que esto tendría que estar previsto en el CPF y no en el CNN y, aunque técnicamente hubiese sido ideal hacerlo en el CPF, la SCJN *no puede impedir que el Congreso de la Unión legisle en materia penal sustantiva a nivel Federal, incluso si lo hace a través de instrumentos de corte procesal*, olvidando la PSSCJN sus criterios al respecto, en el sentido que ha afirmado que la federación puede legislar en el CPF o en leyes generales y, el CNPP no es una ley general.

De acuerdo con lo anterior, podría elaborarse el argumento al absurdo de que el Congreso de la Unión, mientras tenga competencia para legislar, puede hacer y deshacer lo que quiera aún en el instrumento jurídico incorrecto.

La población mexicana quizá tendrá que tolerar, que el legislador federal adicione en el CNPP delitos como el aborto o los recursos de procedencia ilícita.

La PSSCJN indirectamente proporciona las bases para que la competencia para legislar a nivel federal sea ilimitadamente incorrecta y arbitraria. Entonces, mientras el poder legislativo federal tenga facultades para legislar lo podrá hacer en instrumentos incorrectos y recuérdese que el CNPP no es un Código penal nacional, por ello es preocupante la posición de la PSSCJN porque por una parte reitera la inconstitucionalidad de la parte conducente del art. 421 CNPP y, por otra, niega que haya más errores en el CNPP que violentan los DDHH y que deje en inseguridad jurídica a las partes en el proceso penal.

El Poder Legislativo Federal en un ejercicio abusivo de poder, exigió, que no solo al Congreso de la CDMX sino todas las legislaturas estatales cuenten con un *numerus clausus* en materia de RPPJ. Abuso del poder que se traduce en violación de DDHH para las víctimas en la CDMX y que se mantuvo hasta que la PSSCJN dirimió esta situación con la Sentencia del Amparo en Revisión 821/2023. En otras palabras, la Federación se autonombró, legislador nacional, subrogándose dicha competencia en el CNPP tanto en 2014 como en 2016, conducta solo observable en Estados no Democráticos, que evidencia violencia institucional y, para efectos del Amparo 821/2023, de género y contraria al respeto de la diversidad sexual.⁸⁷

⁸⁶ Resolución del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 124 y ss., p. 56 y ss.

⁸⁷ Para el análisis de Estados Totalitarios y violatorios de derechos humanos véase a Ferrajoli, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Ed. Trotta, Madrid, 1999, p. 15 y ss. Ha enunciado también las inconstitucionalidades de la RPPJ en el contexto del CNPP, LÓPEZ SAURE, E., "Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema federal mexicano", p. 491 y 492.

En México se está haciendo costumbre que las víctimas del delito funjan como protectoras no solo de sus derechos sino también de la Constitución evidenciando los excesos del poder del Estado, que en palabras de FERRAJOLI implicaría una *crisis de la legalidad*⁸⁸ lo que sin duda acarrea y acarreará crisis y caos en el sistema de justicia penal.

Preocupa que con base al párrafo sexto del art. 421 del CNPP se hayan negado y continúen negándose derechos a las víctimas frente a la comisión de delitos de las personas jurídicas, en consecuencia, los errores legislativos contenidos en el CNPP deben corregirse, de lo contrario, serán frecuentes, las sentencias que evidencien la violación de DDHH de la población mexicana dictadas ya no solo por organismos nacionales sino también internacionales de derechos humanos.⁸⁹

Es por lo anterior, que en la Armonización Legislativa D.F. 2014, se estableció un *numerus apertus de casos* para efectos de la RPPJ porque las reformas se hicieron con perspectiva de derechos humanos. Imponer una iniciativa con tintes contrarios al Estado Democrático de Derecho como la aquí analizada en el CNPP (art. 421 CNPP) se traduce en actos arbitrarios de poder debido a que solo se reconocería que la RPPJ es válida en el ámbito del tradicional derecho penal económico y, los Amparos en Revisión 891/2023 y 892/2023, han dejado claro -si es que la literalidad del art. 27 bis del CPDF no lo fuese-, que es viable que una persona jurídica cometa delitos (cualquiera de los previstos en el CPDF y en las leyes especiales del fuero común aplicable a la Ciudad de México),⁹⁰ incluidos el delito de discriminación cometido en contra una persona de la diversidad sexual.

El respeto a los DDHH en México es una obligación también aplicable al poder legislativo, por ello, en la Armonización Legislativa D.F. 2014, no podían dejar de observarse y dar cumplimiento a los DDHH en el contexto del CPDF. De esta idea también la PSSCJN, al afirmar que las entidades federativas tienen plena autonomía y libertad para legislar sobre la RPPJ y los delitos que le son imputables si lo hacen conforme a los DDHH establecidos en la CPEUM.⁹¹

⁸⁸ FERRAJOLI, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Ed. Trotta, Madrid, 1999, p. 15 y ss.

⁸⁹ A esto debe sumarse, la cifra negra de casos en los que seguramente se negó la vinculación a proceso de una PJ por seguirse el criterio errado de que el Congreso de la CDMX debía legislar para incorporar el referido catálogo de delitos para la RPPJ. En este sentido, Ontiveros Alonso, M. (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, México, 2022, pp. 351 y 352. Una crítica al abuso de poder en México y la vulneración de DDHH de las víctimas en MUÑOZ CONDE, F./ATILANO T.I., "The Ayotzinapa case as an example of how corruption, impunity and core crimes intertwine", *Revista Penal*, no. 48, julio 2021, p. 121 a 131; en materia de derechos de las víctimas, SILVA SÁNCHEZ, J.M. "Doctrines Regarding 'The Fight Against Impunity' and 'The Victim's Right for the Perpetrator to be Punished'", *Pace Law Review*, no. 28, 2008, pp. 865 a 884; Lima Malvido, M.L. *Políticas públicas en la atención a víctimas. Una propuesta metodológica*, INACIPE, 2015, p. 21 y ss. RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Victimología*, 17ª. ed., Porrúa México, 2020.

⁹⁰ Véase art. 27 bis CPDF.

⁹¹ Resolución del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 120 y ss., p. 55.

Se comparte que la SCJN no puede impedir que el Congreso de la Unión legisle en materia penal sustantiva a nivel Federal, no obstante, las complicaciones de adicionar disposiciones sustantivas penales en código procesales si que puede acarrear, como en el presente caso, violación de DDHH y afectaciones de bienes jurídicos tutelados.

La PSSCJN no invalida todo el sexto párrafo del art. 421 del CNPP porque a su criterio, *dejaría un vacío en el sistema normativo penal federal*, sin embargo, también sumo a esto, que *el resto del sexto párrafo del artículo 421 solamente rige a nivel federal y no es aplicable ni sirve como base o parámetro para las entidades federativas*, por ello concluye, que *el art. 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales no puede usarse como parámetro de validez y aplicabilidad del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal*.⁹²

En este contexto, el vacío normativo lo habría generado la Federación con la invasión de competencias, pero se comparte la posición de la PSSCJN en el sentido de reconocer que lo relativo a la RPPJ en el art. 421 del CNPP solo es válido a nivel federal, como también debería serlo, el resto de los artículos que hacen referencia a la materia sustantivo penal en el CNPP.

Y si bien, el Pleno de la SCJN prohíbe que las entidades federativas repliquen los contenidos del CNPP en sus legislaciones locales también está restringido replicar contenidos sustantivos penales diversos en el CNPP debido a que la Federación ya cuenta con un CPF y leyes generales. En consecuencia, la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas está excluida en materia penal sustantiva, por ello, la Federación no puede regular normas penales sustantivas y pretender que sirvan como base o mandato de armonización para las entidades referidas.

Si bien es cierto que el asesor jurídico de la víctima en el Amparo en Revisión 391/2023 solo recurrió la parte normativa del art. 421 del CNPP que obligaba a las entidades federativas (en el caso a la CDMX) a implementar un catálogo de delitos en materia de RPPJ, también lo es que, de acuerdo con lo señalado por la PSSCJN, el resto del art. 421 del CNPP es constitucional por contener premisas sustantivo penales, las que acorde con la resolución de la PSSCJN solo son aplicables a la Federación. De esta contradicción ya se han hecho observaciones anteriormente. No obstante, debe quedar claro que cualquier referencia hecha a materias sustantivas penales en el texto del CNPP solo son aplicables a delitos federales, por ello, no son de obligada observancia en las entidades federativas. De no ser así, se estaría induciendo a error a los operadores jurídicos en las entidades federativas dado que se les ha hecho creer que pueden citar indistintamente el código penal de su estado o el CNPP -supliendo con ello tanto al CPF como a los códigos penales de sus estados-, lo que genera y mantiene no solo el error sino también la inseguridad jurídica en el proceso penal.

⁹² Resolución del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 128, 129 y 130, p. 58.

Es comprensible que por política criminal la PSSCJN no se pronunciase contundentemente en este tema, además de que los Amparos en Revisión 891/2023 y 892/2021 fueron específicos en sus pretensiones, no obstante, la PSSCJN hace afirmaciones que visibilizan al mismo tiempo la violación de: DDHH, el Estado Democrático de Derecho, así como, la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Por ello, es un urgente que el Poder Legislativo Federal enmiende el CNPP y evite el mantenimiento del caos procesal para que no se continúen negando derechos a las víctimas o a las personas imputadas.

En cuanto a los puntos resolutivos de la Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023 deberá continuarse con las valoraciones respecto al dictado o no del auto de vinculación a proceso en contra de la empresa por delitos de discriminación (dada la confirmada inconstitucionalidad de la porción normativa “y de las entidades federativas” del párrafo sexto del art. 421 CNPP), debiéndose aplicarse el CPDF y no el CNPP en materia sustantivo penal.

4.5.5. Interpretación de los supuestos previstos en el artículo 27 bis CPDF

En el Amparo en Revisión 891/2023 el asesor jurídico de la víctima argumentó que la Sala vulneró la garantía de legalidad en relación con el art. 316 del CNPP porque no estudió las diversas formas de comisión de RPPJ previstas en el art. 27 del CPDF, no les dio una clasificación jurídica distinta y, el criterio de la Sala es contrario a la interpretación gramatical, dogmática y teleológica de dicho artículo, al considerar que la RPPJ requiere que ésta necesariamente obtenga un beneficio de carácter económico, patrimonial, o bien, que se haya cometido el delito en su exclusivo beneficio;⁹³ al respecto la PSSCJN considero que los conceptos de violación y agravios referidos son parcialmente fundados.⁹⁴

En relación con lo anterior, la PSSCJUN refiere que el presupuesto para desencadenar la RPPJ es precisamente la comisión de una conducta delictiva realizada por alguna persona física integrante de la persona moral, lo que se comparte y, a partir de esto, el art. 27 bis del CPDF prevé dos vías de imputación.

⁹³ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 24, incisos d) a h), pp. 14 a 16. “La interpretación gramatical del artículo consiste en que nuestra legislación establece un modelo de responsabilidad penal propia, directa y autónoma de la persona jurídica, basada en su culpabilidad por defectos de control en la organización; que la acción de los órganos y las acciones cometidas a nombre de la persona jurídica son acciones propias de la misma; que la culpabilidad de las personas jurídicas no es por el hecho individual, sino por la falta de cuidado para evitar el hecho delictivo, y que la responsabilidad de la persona jurídica se actualiza por los hechos de conexión y por las acciones del círculo de personas cuyo comportamiento se considera como propio de la empresa”.

⁹⁴ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 133 y ss., p. 59 y ss.

La primera vía comprende los actos cometidos por sus máximos responsables, en otras palabras, la alta dirección⁹⁵ y, la segunda, por actos realizados por los subordinados de estos últimos,⁹⁶ destacando que si bien cada vía tiene elementos distintos, los que no son cumulativos por lo que será suficiente que se demuestre cualquiera de ellos para hacer responsable a la persona jurídica,⁹⁷ a este criterio debe sumarse, que también pueden concurrir ambas vías de imputación.

La PSSCJN afirma que la interpretación gramatical de los incisos a) y b) de la fracción I, del art. 27 bis del CPDF debe prevalecer porque con ello se pueden acotar las posibilidades de RPPJ ofreciendo seguridad jurídica a las personas físicas que la componen, no obstante, habrá que sumar que deberá acreditarse el provecho o beneficio obtenido por la PJ o la falta del debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso (de los hechos mencionados en el Amparo en Revisión 891/2023).

Sumamos a lo anterior, desde la dogmática jurídico penal, que para efectos de la imputación del delito base en el que interviene las personas mencionadas en los incisos a) y b) de la fracción I del art. 27 bis del CPDF, debe revisarse que ese es precisamente el hecho conexión (que conecta a las personas trabajadoras con la empresa), a partir de aquí, se sugiere revisar la conexión funcional que tienen las personas mencionadas, con la PJ como organización (su rol). En este contexto, el defecto de organización o defecto estructural de la PJ puede visibilizarse, a partir del *indebido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso* (manuales, protocolos, reglas de operación de la empresa confrontados con los hechos que dieron motivo a la denuncia: hechos de la Resolución del Amparo en Revisión 891/2023 y del proyecto de resolución del Amparo en Revisión 892/2023); o bien, conectar los hechos a su vez, con el provecho o exclusivo beneficio obtenido por la PJ.

La falta o indebida gestión de los mecanismos de prevención del delito (*compliance program*) podrán visibilizar que la PJ mantiene una cultura corporativa contraria a derecho, o bien, la debida gestión de los éstos acreditará que ha actuado conforme a derecho.⁹⁸

⁹⁵ Cometiendo el hecho los representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho actuando de manera alternativa en nombre, por cuenta o en provecho o exclusivo beneficio de la PJ. Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 133 y ss., p. 59 y ss.

⁹⁶ “145. Los sujetos que pueden actualizar esta hipótesis son las personas físicas que, dentro de la estructura de la persona jurídica, estén **sometidas a la autoridad de los administradores y/o representantes de hecho o de derecho de la persona jurídica**. Aquí no basta con que las personas físicas cometan la conducta para que se genere la responsabilidad penal. Además, es necesario que la comisión del delito sea producto de la falta de debido control organizacional que debía atenderse en las circunstancias del caso”, Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023 de 30 de abril de 2025, párrafos 133 y ss., p. 59 y ss.

⁹⁷ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023 de 30 de abril de 2025, párrafos 148 y 149, p. 64.

⁹⁸ En este sentido, CIGÜELA SOLA J./ORTIZ DE URBINA G. I. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.)/Robles Planas, R., (coord.),

4.5.6.-Interpretación de los términos “provecho” y “exclusivo beneficio”

En relación con los términos “provecho” y “exclusivo beneficio” previstos en el art. 27 bis del CPDF, la PSSCJN reitera que *no se refieren únicamente a un beneficio económico o monetario, sino que puede ser cualquier tipo de ventaja o utilidad para la persona jurídica, lo cual se interpretará en cada caso concreto*.⁹⁹

Con base en esta posición, la PSSCJN no compartió la resolución recurrida por el asesor jurídico de la víctima porque el inciso a) de la fracción I del art. 27 bis del CPDF no exige literalmente que el provecho o beneficio deba ser económico o monetario, por ello, la autoridad responsable indebidamente hizo esta distinción. En realidad estos dos conceptos deben tratarse como elementos normativos de valoración socio cultural o jurídicos, según estén o no descritos en otra ley, código o reglamento, etc.¹⁰⁰

La PSSCJN propone varias interpretaciones para el “provecho y exclusivo beneficio”, así, que estos se verificaron para beneficiar únicamente a la PJ y no a terceras personas; comprende cualquier tipo de ventaja o utilidad -así beneficios estratégicos, intangibles o reputacionales, entre otros-, por lo que deberán deducirse de acuerdo con las particularidades del caso, como la implementación o no, de medidas de seguridad para las personas trabajadoras; deben ser idóneos para que la persona física obtenga el provecho o beneficio, o bien, recae la explicación en la persona juzgada, la que *a través de su arbitrio judicial*¹⁰¹ estudiará las circunstancias fácticas, así como, la intención del sujeto en cada caso concreto y decidirá si se acredita o no el provecho o el exclusivo beneficio. Por ello, concluye en este punto la PSSCJN que la correspondiente Sala de apelación responsable *deberá analizar el caso concreto bajo la interpretación propuesta*.¹⁰²

No se comparte el criterio de la PSSCJN en cuanto a que el provecho o el exclusivo beneficio deben ser idóneos, ya que podrían no serlos, y, aun así, intentarse

Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Parte General y Especial, Atelier, 2020, p. 73 y ss.

⁹⁹ *Ibid.*, p. II. “158. La connotación de los conceptos **beneficio** y **provecho** pueden comprenderse desde múltiples ámbitos, pero que en todos ellos lo razonable es comprenderlos en términos **utilitarios** para la persona jurídica. 159. Es por ello que los conceptos en estudio no pueden circunscribirse a un simple beneficio o provecho económico, sino a **cualquier forma de utilidad que la conducta ilícita desarrollada por cualquiera de los trabajadores o funcionarios reporte a la persona moral**”. Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023 de 30 de abril de 2025, párrafos 158 y 159, pp. 65 y 66.

¹⁰⁰ Para el análisis de estos elementos puede verse a ROXIN, C./GRECO, L. *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band I*. p. 405 y ss.; MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, p. 241 y ss.; SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Derecho penal. Parte General*, p. 718 y ss.

¹⁰¹ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 165, pp. 68 y 69.

¹⁰² Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 165, p. 69.

cometer el hecho delictivo, en cuyo caso podría actualizarse una tentativa, o bien, un error de tipo o de prohibición según sea el caso.¹⁰³ Este análisis deriva del mismo art. 27 bis, fracción I del CPF: *I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común.*

Puede afirmarse que la adición de la RPPJ al art. 27 del CPDF en 2014 es correcta, pues era necesario agregar literalmente en dicho artículo -en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y taxatividad- que la RPPJ es responsable penalmente; que puede cometer delitos -situación diversa a la que acontece en el Código Penal Español (CPE)-¹⁰⁴ y, que para efectos de dicha comisión delictiva, puede actualizarse un delito doloso o culposo o una tentativa de delito.

4.5.7. Obligación de juzgar con perspectivas de género y orientación sexual

El asesor jurídico de la víctima "Persona A", igualmente señaló que la Sala Penal faltó a la aplicación de la perspectiva de género, por ello, su estudio de los hechos era incompleto sin que tampoco se hubiesen valorado las pruebas vinculadas a los actos de discriminación sufridos por la víctima, circunstancia que se tradujo en una variación del estándar de prueba para evaluar la procedencia del auto de vinculación a proceso. Además se quejó, que la Sala Penal solo se pronunció en relación con la "confidencialidad y fiabilidad" del sistema de quejas internas de la empresa, sin que se hubiesen tomado en cuenta hechos adicionales constitutivos de actos discriminatorios.¹⁰⁵

A lo anterior, la PSSCJN citó que la Sala responsable señaló que dicto su resolución con perspectiva de género dado que la víctima en todo momento estuvo asistida por un abogado que la represento; que velo que las partes se comportaran

¹⁰³ Por lo que hace a la tentativa, véase a MANCERA ESPINOSA, M. *El tipo de la tentativa. Teoría y práctica*. Porrúa, 2016, p. 135 y ss. En relación con el error de tipo o prohibición, véase a ROXIN, C./GRECO, L. *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band I*. p. 591, 1056 y ss.; MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, p. 277 y 552 y ss.; SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Derecho penal. Parte General*, p. 907 y 1803 y ss. NAVA GARCÉS, A.E. *El error en el derecho penal*, Porrúa, 2016 y VALDÉS OSORIO, G., "El Error de Tipo y de Prohibición respecto a los elementos normativos en los Delitos Electorales", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, año 1, número 3, enero-marzo 2018, pp. 53 a 62. Desde una perspectiva de análisis comparado véase TRÖNDLE/FISCHER, *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 54 ed., Verlag C.H. Beck, 2007, p. 114 y ss., p. 122 y ss.

¹⁰⁴ Esta circunstancia la ha criticado la doctrina española, para DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un análisis dogmático", en GÓMEZ COLOMER, J.L. (dir.)/MADRID, BOQUÍN, CH. (coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 101 a 107.

¹⁰⁵ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 168 y ss., pp. 69 y ss.

de conformidad con los principios para abolir la violencia contra la mujer; que ajusto su actuación al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género y que -durante el procedimiento- no se vulneraron los derechos de la víctima con prácticas discriminatorias.¹⁰⁶

Además, la Sala Penal responsable concluyó que el AMP no había señalado la intervención específica que se atribuía a la empresa como para acreditar el inciso a), fracción I, del art. 27 CPDF dado que el AMP, debió señalar los hechos o circunstancias mediante las cuales los empleados de la empresa discriminaron a la víctima y esto beneficio a la empresa, además de no expresar si esta última participo de manera conjunta con ellos en el trato discriminatorio.¹⁰⁷

Se suma a lo anterior, que la Sala Penal refirió, que el AMP únicamente relacionó la participación de la empresa con la falta de control y organización por la cual sus empleados concretaron los hechos de discriminación y, concluyó, que las pruebas aportadas no eran suficientes ni idóneas para demostrar que la empresa contase con mecanismos adecuados para el desarrollo de quejas internas; además el AMP no indicó que la empresa se hubiese beneficiado de los actos de los empleados, entendiendo por beneficio: *una mejora o un servicio o una retribución monetaria en beneficio exclusivo de la empresa*. Por lo que la Sala afirmó, que *no contaba con datos de prueba que no dejen lugar a duda de los acontecimientos narrados*.¹⁰⁸

Obsérvese cómo la Sala Penal se contradice, al afirmar primero que para el auto de vinculación a proceso, el estándar es menor porque se está frente a datos de prueba para posteriormente afirmar que los datos de prueba no deben dejar duda de los acontecimientos denunciados, al respecto la PSSCJN puntualiza que el estándar respectivo es más laxo para efectos del auto de vinculación en relación con la etapa de juicio, por ello, la autoridad responsable varió de manera injustificada el estándar probatorio y esto debió ser suficiente para conceder el amparo al quejoso.

La PSSCJN señala que, posteriormente, el asesor jurídico de la víctima indicó que el Juez de Distrito se limitó a señalar el incumplimiento de llevar a cabo la audiencia de alegatos lo que evidenciaba la necesidad de reponer el procedimiento sin entrar al análisis de sus demás agravios, por ello, la PSSCJN encontró fundados los conceptos de violación del asesor jurídico de la víctima y procedió a su estudio.¹⁰⁹

La PSSCJN concluye que también es fundado que el asunto no se valoró con perspectiva de género que incluye la OSIEGCS, por ello, la doctrina especializada ha señalado que las personas juzgadoras deben impartir justicia con los parámetros referidos y, junto a éstos, hay estándares específicos que deben tomarse en cuenta

¹⁰⁶ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 169, 70.

¹⁰⁷ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 171, p. 71.

¹⁰⁸ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 172, pp. 71 y 72.

¹⁰⁹ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 173 y 174, pp. 71 y 72.

en casos que involucran a personas de la comunidad LGBTI+. Lo anterior, contribuye a identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio.¹¹⁰

La PSSCJN consideró que la persona juzgadora no dio cumplimiento cabal a la obligación que deriva el art. 1 de la CPEUM para analizar el asunto y, en consecuencia, actuar acorde con los protocolos en materia de perspectivas de OSIEGCS pues no tuvo en consideración elementos como el contexto relacional, el *modus operandi* para la comisión del delito de discriminación laboral (*frecuentemente en ausencia de testigos*) y tampoco se valoraron posibles estereotipos o roles de género en la valoración de las pruebas.¹¹¹

Por lo anterior, la PSSCJN confirma algo que las personas operadoras jurídicas deben conocer, analizar y aplicar, las perspectivas de género (no limitada a la violencia contra la mujer) y de OSIEGCS, al resolver cuestiones relacionadas con los delitos previstos en el CPDF y al aplicar las disposiciones del CNPP,¹¹² de manera que se ofrezca la mayor protección posible a las víctimas de delitos cometidos por cualquier persona, en el caso específico, por las personas jurídicas.

Esto último no debe perderse de vista, debido a que el origen de la RPPJ en el CPDF es precisamente la protección de todas las víctimas del delito, el respeto a sus derechos humanos (DDHH) y a sus bienes jurídicos tutelados contenidos no solo en las leyes y códigos de la CDMX sino también en los instrumentos jurídicos y tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en el marco del artículo 1 de la CPEUM¹¹³ y, de esto deriva también observar, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 (especialmente el inciso H), 7 y 11, entre otros de la Constitución Política de la CDMX.

Por todo lo anterior, la PSSCJN acorde con el principio de división de poderes y competencias para legislar en el ámbito penal, destacando la importancia de aplicar la perspectiva interseccional en casos de discriminación, revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo a la víctima del delito de discriminación para que el tribunal de apelación pueda decidir sobre la vinculación a proceso de la empresa denunciada.

¹¹⁰ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 175 a 181, p. 72 a 76.

¹¹¹ Primera Sala, Boletín de Asuntos Relevantes, 4/20215, "Los Congresos de los Estados pueden definir la responsabilidad penal de las empresas sin necesidad de un catálogo cerrado de delitos", p. 13; Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafos 175 y ss., p. 72 y ss.

¹¹² Resolución del Amparo en Revisión 891/2023: "...se determinó que la perspectiva de género no se limita a analizar la violencia contra la mujer. También incluye la perspectiva de orientación sexual, la cual debe aplicarse al analizar el delito de discriminación con el estándar probatorio de auto de vinculación a proceso", Índice temático, p. II.

¹¹³ Véase a VALDÉS OSORIO, G., "Compliance público, herramienta necesaria para propiciar la buena gobernanza y prevenir la violencia de género", pp. 351 a 392.

Sin duda, la Resolución del Amparo en Revisión 891/2023 constituye un nuevo parámetro constitucional de aplicación en materia de RPPJ, no solo por lo que hace al ámbito sustantivo penal, sino también en el procesal, lo que implica el restablecimiento del Estado Democrático de Derecho en México dado que el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) no está, y nunca más debe estar, por encima de ningún poder legislativo estatal en materia sustantiva penal, ni en ninguna otra materia que esté reservada exclusivamente a los Estados de la República Mexicana.

V. EL AMPARO EN REVISIÓN 892/2023

El Amparo en Revisión 892/2023 deriva de los mismos hechos del Amparo en Revisión 891/2023.

Como antecedentes destacan que el 22 de junio de 2022, la Empresa “A” presentó una demanda de amparo indirecto contra actos y autoridades responsables, entre ellas, el Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX por emitir la sentencia de 31 de mayo de 2022, dictada respecto a la apelación; los agentes del ministerio público de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX por la:

Inminente ejecución de lo resuelto por el Magistrado..., consistente en la posibilidad de realizar actos para aportar datos de prueba que acrediten (i) la intervención en específico que pueda ser atribuible a la Empresa “A”; (ii) los hechos o actividades que hubiesen beneficiado a Empresa “A”; (iii) en qué consiste el beneficio obtenido por Empresa “A”; y (iv) la falta de control y organización de Empresa “A”.¹¹⁴

Además, al Congreso de la CDMX por:

La emisión del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal. La omisión de emitir un catálogo taxativo de delitos en el cual se especifiquen aquellos susceptibles de imputarse a personas morales, en términos de lo ordenado por el legislador federal en el artículo 421 del CNPP y a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, por la promulgación del art. 27 bis del CPDF.

Entre los conceptos de violación destacan, entre otros, que el Magistrado se apartó del criterio del Juez de Control relativo a la necesidad de la existencia del *numerus clausus* en materia de RPPJ y, que en dicho listado o catálogo de delitos, se enlistase literalmente el delito de discriminación,¹¹⁵ por ello, la decisión del Juez de Control le otorga a la Empresa “A” un mayor beneficio al inhibir la posibilidad de que el AMP ejerza nuevamente la acción penal en contra de la persona jurídica, mientras

¹¹⁴ Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 13.

¹¹⁵ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 13.

que la resolución de la Sala Penal considera que si es viable volver a vincular a proceso a la Empresa “A”, pese a que el CPDF no cuente con el catálogo de delitos para la RPPJ, lo que deja en estado de indefensión a la PJ.¹¹⁶

A lo anterior, la PJ agregó que el Magistrado omitió analizar los argumentos de fondo que la beneficiaban y mencionó que el amparo era procedente en contra de omisiones legislativas sustentado su posición en el error inducido por el legislador federal, quien manifestó en la exposición de motivos de las reformas de 17 de junio de 2016 al CNPP, que los códigos penales de la República Mexicana debían establecer un catálogo de delitos para poder sancionar a la PJ, posición ya superada con la Resolución del Amparo en Revisión 891/2023. A lo anterior se suma, que el CNPP no puede ordenar ni mandar a las entidades federativas, una armonización en materia de RPPJ por ser una materia sustantiva penal, por ello no es correcto la afirmación de la “Empresa A” en el sentido de que:

A diferencia de otros estados, el legislador de la Ciudad de México cometió una omisión legislativa absoluta **respecto del mandato del Código Nacional de Procedimientos Penales** para establecer un catálogo de delitos aplicables a las personas morales...Por lo tanto, se trata de una omisión legislativa absoluta de una competencia de ejercicio obligatorio por parte del legislador de la Ciudad de México.¹¹⁷

En este contexto, la Empresa “A” indica que la Sala Penal omitió fundar y motivar las razones por las cuales se apartó del criterio del juez de control, además, sustentó su resolución en la insuficiencia probatoria y no en la inexistencia del *numerus clausus* para la RPPJ; agregó que el art. 27 bis del CPDF viola los principios de taxatividad y seguridad jurídica, al ser impreciso, vago y abierto y, afirma que el legislador de la CDMX conoce cuáles son las características del catálogo del delito dado que ya existe un catálogo para la punibilidad de los delitos culposos.¹¹⁸

Los anteriores argumentos que no se comparten, en virtud de que el legislador de la CDMX también conoce qué es un número abiertos de casos y en virtud de eso se elaboró la RPPJ para el CPDF, aspecto que ya ha sido comentado con anterioridad, baste decir, que el art. 421 del CNPP no es una norma general y tampoco tiene mayor jerarquía que el CPDF, por ello, las entidades federativas no están obligadas a su observancia en materia sustantivo penal, como afirma la Empresa “A”.

La Empresa “A” también alude, que debido a la falta del *numerus clausus* en el CPDF, las empresas *no pueden conocer qué controles internos y organizacionales deben elaborar para evitar incurrir en responsabilidad penal* por lo que solicita le sea concedido el amparo para el efecto de que se condene al Congreso de la CDMX para

¹¹⁶ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 14.

¹¹⁷ Las negritas son nuestras. Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 14.

¹¹⁸ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 16.

incorporar al CPDF, el catálogo de delitos en materia de RPPJ, pues de no existir, la Empresa “A” no es susceptible de ser vinculada a proceso penal por ningún delito.¹¹⁹

El Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la CDMX admitió la demanda de amparo y ordenó remitir el juicio al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en la CDMX, el que por sentencia del 26 de enero de 2023 determinó sobreseer el juicio de amparo por una parte y, por otra, concederlo.¹²⁰

El Amparo se sobreseyó respecto a las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX; se tuvo por cierto el acto relativo a la omisión del Congreso de la CDMX a emitir el catálogo de delitos en relación con el art. 421 del CNPP (a pesar de que el Congreso de la CDMX negó la existencia del acto); desestimó la causal de improcedencia alegada por la Jefa de Gobierno de la CDMX relativa al art. 27 bis del CPDF y, entre otras argumentaciones, consideró que la Sala Penal no contestó los agravios adhesivos expresados por la quejosa imputada de discriminación, ni los agravios expresados por las partes en la apelación, determinando que la omisión de:

Celebrar la audiencia referida y de contestar los agravios de la apelación no permite que la jueza de distrito analice el resto de los conceptos de violación, ya que no puede sustituirse a la autoridad responsable y pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, [el Juzgado de Distrito] ordenó la reposición del procedimiento de apelación para que la Sala Penal celebre la audiencia del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y para que conteste fundada y motivadamente cada uno de los agravios de las partes.¹²¹

Inconformes con esta determinación, tanto la Empresa “A” como el asesor jurídico de la Persona “A”, interpusieron recursos de revisión de los que conoció finalmente, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por lo que hace a la Empresa “A”, ésta indicó que la juez de distrito omitió privilegiar el estudio de los conceptos de violación de fondo que le dan mayor beneficio, entre ellos, la ya aludida omisión del Congreso de la CDMX de emitir un catálogo de delitos para imputar responsabilidad penal a las personas morales, así como, omitió igualmente dar respuesta a todos los conceptos de violación.

En atención a la solicitud del asesor jurídico de la Persona “A” (víctima), se requirió la reasunción de competencia 61/2023 para que la SCJN ejerciera la facultad de atracción para conocer los amparos 891/2023 y 892/2023, lo que aconteció el 27 de septiembre de 2023 conociendo de los asuntos la PSSCJN.¹²²

¹¹⁹ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, pp. 15 y 16.

¹²⁰ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 19.

¹²¹ El corchete es nuestro. Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, pp. 20 y 21.

¹²² Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 23.

Una vez que la PSSCJN resolvió respecto a su competencia, la oportunidad, la legitimación procesal, la procedencia y las causales de sobreseimiento (respecto a los actos atribuidos a las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX), entró al estudio de fondo.

En el Proyecto de Resolución del Amparo en Revisión 892/2023, la PSSCJN trata de dirimir en primer lugar, si la legislatura de la CDMX incurrió en una omisión legislativa al no prever un catálogo de delitos (*numerus clausus*) para la RPPJ en términos del art. 421 del CNPP y, en segundo lugar, si el art. 27 bis del CPDF vulnera los principios de taxatividad y seguridad jurídica.¹²³

Para responder ambas cuestiones, la PSSCJN hizo énfasis en el impacto que podía tener en el Amparo en Revisión 892/2023, la sentencia del Amparo en Revisión 891/2023 como cosa juzgada, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “y de las entidades federativas” del sexto párrafo del art. 421 del CNPP, para el efecto de que la Séptima Sala Penal del TSJCDMX dicte una nueva resolución en el toca de apelación correspondiente *en la que no puede aplicar no utilizar como parámetro el sexto párrafo del art. 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales* (sic).¹²⁴

En esa tesitura, la PSSCJN concluye que la CDMX no incurrió en omisión legislativa, esto porque un precepto declarado inconstitucional como el art. 421, párrafo sexto del CNPP no puede establecer ninguna obligación legislativa, por ello, no existe la omisión legislativa alegada y la PSSCJN cita nuevamente, las razones que al respecto emitió en la Resolución del Amparo en Revisión 891/2023.

Asimismo, la PSSCJN indicó que cada entidad federativa tiene competencia para definir los delitos que le son imputables a las personas jurídicas, así como, para regular su responsabilidad penal y, esto obedece a la *amplia libertad configurativa de las entidades para regular su política criminal*,¹²⁵ sumado a que, el CNPP *no tiene jerarquía superior ni impone un mandato legislativo en esta materia, por lo que no existe omisión*.¹²⁶

¹²³ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 30 y ss.

¹²⁴ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, pp. 40 y 41.

¹²⁵ Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, pp. 37 a 48, 61 y ss.

¹²⁶ La PSSCJN suma a lo anterior: “100. Bajo la interpretación de la recurrente, el Código Nacional de Procedimientos Penales es una ley general a la cual tendrán que adaptarse los códigos penales locales. Esta interpretación es insostenible. El Código Nacional de Procedimientos Penales no regula una materia concurrente, sino que es el instrumento a través del cual el Congreso de la Unión emitió la legislación única y nacional en materia procesal penal... 102. En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales no tiene mayor jerarquía normativa, porque, al no ser una ley general, tampoco es el parámetro de validez de las leyes de las entidades federativas... 105... Por ello, el artículo octavo transitorio del Código Nacional no puede servir como fundamento para exigir una armonización de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los ámbitos locales y Federal.

En cuanto a la aludida omisión legislativa respecto a normas convencionales, la PSSCJN precisa que tampoco concurre una omisión en este sentido, es decir, los instrumentos jurídicos internacionales dejan abierta la posibilidad de que la responsabilidad de la PJ sea penal, civil o administrativa pero no obligan a México o al Congreso de la CDMX a adoptar un catálogo de delitos *numerus clausus*.¹²⁷

Por lo que hace a la vulneración de los principios seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad derivada del art. 14 de la CPEUM y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la PSSCJN afirma contundentemente que el art. 27 bis del CPDF es constitucional porque de su redacción se permite advertir que las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente y pueden cometer cualquier delito previsto tanto en el CPDF como en las leyes locales y, ante la alegada imposibilidad de las empresas para conocer qué controles internos y organizacionales deben elaborar para no incurrir en responsabilidad penal, la PSSCJN la considera infundada.

Lamentablemente se hizo creer a los operadores jurídicos que era correcto que la RPPJ estuviese prevista en el CNPP y que era una obligación para los congresos de los estados elaborar un *numerus clausus*; esta asunción de criterios sin duda ha provocado, inseguridad jurídica a nivel nacional, la que no puede imputarse al Congreso de la CDMX sino a quienes generaron el desacierto, la confusión o incertidumbre en el CNPP, situación que ha tratado de dilucidar la PSSCJN tanto en la resolución del Amparo en Revisión 891/2023 como en el proyecto de resolución 892/2023.

La PSSCJN valida que el mensaje legislativo en el art. 27 bis del CPDF es claro, *todos los delitos del fuero de la Ciudad de México son imputables a las personas jurídicas*, por ello, la cuestión de si se implementa un *numerus clausus* o no, es una cuestión de política criminal (libertad configurativa de cada entidad federativa) respecto de la cual, la CDMX si cumple con el principio de taxatividad porque establece sin *ambigüedades* el marco de delitos que le son imputables a la persona jurídica,¹²⁸ por ello, recalca que *la recurrente y las demás personas morales en la Ciudad de México pueden tener la certeza suficiente y prever razonablemente que serán responsables por todos los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal y en las leyes especiales de la Ciudad de México*,¹²⁹ lo que no impide que las personas jurídicas puedan implementar controles internos de organización (programas de cumplimiento) para prevenir delitos, conforme a los riesgos que generen sus actividades.

106. Por todas estas consideraciones, este alto tribunal afirma que no existe un deber de legislar ni de armonización del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal respecto del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales". Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 1, 49, 51, 52, 53 y 54.

¹²⁷ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 54 y ss.

¹²⁸ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 54, 63 y ss.

¹²⁹ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 64.

Es por lo anterior, que la PSSCJN revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a la Empresa "A" respecto a la omisión legislativa reclamada y a la inconstitucionalidad del art. 27 bis del CPDF, por ello, revocó la resolución de 24 de enero de 2023 dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en la CDMX y determino que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Empresa "A" contra las autoridades y los actos reclamados.¹³⁰

En consecuencia, puede afirmarse que:

1. El CPDF no establece un *numerus clausus* para la RPPJ sino un número abierto de casos, luego entonces, las personas jurídicas deben contar con programas de cumplimiento normativo (*compliance penal*) que contribuyan a evitar la comisión de cualquier delito en su seno. Recuérdese que *donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir*.¹³¹ El principio de legalidad es fundamental en esta materia.
2. Los modelos de gestión, *compliance program* deben confeccionarse expresamente para cada organización y es importante que lo adapten a su estructura, actividad y recursos. Contar con una oficina (unidad o comité) hará más fácil la asunción de todas las medidas y mecanismos que puedan implementarse para impedir la comisión delictiva.
3. Entre las diversas medidas que se deben implementarse para evitar la comisión delictiva en el seno de la empresa están los análisis de riesgos (auto-diagnósticos corporativos, mapa de riesgos, modelos de mapas de calor de riesgos delictivos, canales de denuncias funcionales y eficientes).
4. Debe contarse con códigos de ética, protocolos para prevenir delitos (por cada delito en el que pueda incurrir la empresa), tenerlos actualizados y suscritos por las áreas correspondientes de la empresa de manera que esté comprometida con la normatividad tanto la alta dirección como los empleados y,
5. Esos protocolos deben circularse y entregarse al personal para que los conozcan y ciñan su actuación a la legalidad.

En líneas generales, si la empresa demuestra una cultura de cumplimiento entonces esto contribuirá a excluir su responsabilidad penal.¹³²

¹³⁰ Resumen Ciudadano del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 68.

¹³¹ Sentencia del Amparo en Revisión 891/2023, párrafo 160 y nota 97, p. 67.

¹³² Al respecto VALDÉS OSORIO, G., "*Compliance* público, herramienta necesaria para propiciar la buena gobernanza y prevenir la violencia de género", pp. 384 y ss; ONTIVEROS ALONSO, M., *GPS Compliance*, Tirant lo Blanch, México, 2020, p. 15 y ss.; COCA VILA, I., "¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?", en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.)/MONTANER FERNÁNDEZ, R. (coord.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, 2013, p. 43 y ss. MONTANER

En consecuencia, que el CPDF prevea un *numerus apertus* de casos para la RPPJ implica que las empresas deben de contar con los respectivos códigos de ética, protocolos de actuación acordes al ámbito de organizacional que deben atenderse según las circunstancias del caso (criterio de imputación objetiva normativa del resultado innovación 100% mexicana), sumados los protocolos de prevención del delito que sean necesarios para evitar la indebida gestión empresarial, es decir, la no supervisión, no vigilancia y no control de las diversas actividades de la empresa.¹³³

Acorde a lo anterior, el defecto de organización viene dado por la ineficaz organización de la PJ para impedir que se cometan delitos en su empresa sin que se dañen o pongan en peligro bienes jurídicos tutelados, es decir, por no implementar y gestionar debidamente los mecanismos de prevención de detección de riesgos dentro de la PJ y hacer todo lo posible porque no se verifique ningún delito, valoración ex ante que permite visibilizar el engranaje mediante el cual, se ha cometido la conducta delictiva.

Para comprender un poco más la política criminal implementada por el Congreso de la CDMX para la asunción del número abiertos de casos para la RPPJ debe recordarse que la Armonización Legislativa D.F. 2014 dio cumplimiento al art. 1º de la CPEUM, que a diferencia de otros países, torna obligatorio el respeto de los DDHH en México y, en consecuencia, en la CDMX.

Igualmente al respecto pueden consultarse, los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos* de las Naciones Unidas (*Ruggie principles*),¹³⁴ las Líneas Directrices de la OECD para Empresas multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable,¹³⁵ la declaración de la OIT sobre responsabilidad político-social de las empresas multinacionales,¹³⁶ la Norma Mexicana (NMX-R-025-SCFI-2015) en Igualdad Laboral y no Discriminación,¹³⁷ la Norma Oficial Mexicana NOM-035-

FERNÁNDEZ, R., "Compliance" en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.)/ROBLES PLANAS, R., (coord.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Parte General y Especial*, Atelier, 2020, p. 97 y ss.

¹³³ *cfr.*, Resumen Ciudadano (versión pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 65.

¹³⁴ ONU, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marzo de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'*, Oficina del Alto Comisionado, Nueva York/Ginebra, 2011, p. 15 y ss.

¹³⁵ OECD, París, 2023.

¹³⁶ *La Declaración de la OIT sobre las Empresas Multinacionales: ¿En qué beneficia a los trabajadores?*, Organización Internacional del Trabajo, 2017.

¹³⁷ Las empresas pueden certificarse de manera voluntaria, mediante la cual se: "reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas de igualdad laboral y no discriminación que favorecen el desarrollo integral de sus colaboradoras y colaboradores. Pueden obtenerla organizaciones del sector público, privado y social, de cualquier tamaño y giro, que se encuentren ubicadas en la República Mexicana... algunos ejemplos de las prácticas que incluye la norma son: Procesos de reclutamiento, selección y capacitación de personal, con igualdad de oportunidades; medición del clima laboral; uso de lenguaje incluyente, no sexista y accesible; mecanismos para prevenir, atender y sancionar la

STPS-2018, *Factores de riesgos psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención*,¹³⁸ entre otros, asimismo véase la opinión de AMBOS,¹³⁹ BÖHM,¹⁴⁰ NERLICH¹⁴¹

discriminación y la violencia laboral. Para certificarse, los centros de trabajo deben ser auditados en el cumplimiento de los requisitos por un organismo de certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.” Respecto a este tema, véase a VALDÉS OSORIO, G., en ponencia “Compliance de Género y Mujer”, en Taller de DPPEGyDDHH, Youtube Museo de la Mujer o Facebook Museo de la Mujer, 09 de septiembre de 2023; la misma, ponencia *Compliance público herramienta necesaria para propiciar la buena gobernanza y prevenir la violencia de género*, en Taller de DPPEGyDDHH, Youtube Museo de la Mujer o Facebook Museo de la Mujer, 14 de enero de 2023.

¹³⁸ DOF de 23 de octubre de 2018, p. 1 y ss. Entre los factores de riesgo psicosocial destacan: “Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado” (punto 4.7 de la Norma Oficial citada; por violencia laboral se entienden: “Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra del trabajador, que pueden dañar su integridad o salud” (punto 4.12 de la Norma Oficial citada); véase a VALDÉS OSORIO, G., en ponencia “Compliance de Género y Mujer”; la misma, ponencia *Compliance público herramienta necesaria para propiciar la buena gobernanza y prevenir la violencia de género*.

¹³⁹ AMBOS, K., “Responsabilidad penal internacional de las empresas: una aproximación desde la perspectiva de la praxis jurídica”, AMBOS, K./BÖHM, M.L. (eds.)/Urquiza, G., (coord.), *Empresas transnacionales y graves violaciones de Derechos Humanos en América Latina*, Tirant lo Blanch, 2020, p. 79 y ss., quien afirma que en este ámbito “puede reconocerse una clara tendencia al reconocimiento de obligaciones de derechos humanos de las empresas en el ámbito del *soft law*”; el mismo, *Derecho Penal Internacional Económico*, 2018.

¹⁴⁰ BÖHM, M.L., “Dificultades normativas para el abordaje de la actividad empresarial transnacional violatorio de Derechos Humanos en América Latina. Reflexiones criminológicas sobre la función penal en contextos de violencia estructural”, en AMBOS, K./BÖHM, M.L. (eds.)/Urquiza, G., (coord.), *Empresas transnacionales y graves violaciones de Derechos Humanos en América Latina*, p. 31 y ss., quien afirma: “En los casos de actividades lesivas de derechos humanos, núcleo de las actividades lesivas..., se trata en cambio de afectación de derechos tanto individuales como colectivos, y en todos los casos de grave afectación de personas físicas, individualizables, quienes padecen consecuencias tanto mediatas de la actividad empresarial (como suele suceder en muchos de los delitos del ámbito del derecho penal económico), como también consecuencias absolutamente inmediatas (muerte, lesiones, desplazamientos, amenazas, etc.). Una fusión fraudulenta o la manipulación bursátil son operaciones de naturaleza diferente a, por ejemplo, la sofocación de las protestas de trabajadores mediante la amenaza o el secuestro de algunos dirigentes, llevados a cabo por grupos paramilitares contratados por la empresa, o la muerte de una niña por exceso de metales pesados en sangre a consecuencia de su exposición a ambientes contaminados por la actividad industrial... se trata de acciones con directo *impacto en individuos*, comunidades y su ámbito socio-vital...”, pp. 33 y 34. Igualmente véase SÁEZ, A. “Explotación infantil: la niña rarámuri que perdió su edad recolectando chiles, Chihuahua, México, 23 de enero de 2021, <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-01-22/la-nina-que-perdio-su-edad-en-un-campo-de-jalapenos.html?outputType=amp>

¹⁴¹ NERLICH, V., “Core Crimes and Transnational Business Corporations”, *Journal of Internacional Criminal Justice*, no. 8, 2010, quien afirma: “In IG Farben, the defendants were charged with plunder, spoliation and participation in the slave labor program. Importantly, however, the charge of slave labor comprised allegations that the ‘enslaved persons were mistreated, terrorized, tortured, and murdered. This included the allegation that IG Farben supplied the poisonous Zyklon B gas that was used to kill concentration camp prisoners.”, p. 901 y ss.

o VALDÉS OSORIO,¹⁴² reflexiones que destacan que la RPPJ puede afectar bienes jurídicos individuales y colectivos y, no solo, los tutelados por los tradicionales delitos económicos.

Para efectos del *debido control que corresponda al ámbito organizacional* previsto en el art. 27 bis del CPDF, la imputación objetiva del resultado es normativa, respecto de la cual habrá que revisar si la empresa obvió o no los mecanismos de control para que no se verificase el delito, en consecuencia, el debido control implica, entre otras valoraciones, la revisión de los programas de cumplimiento normativo, *criminal compliance program* a los que también hace alusión el proyecto de Amparo en Revisión 892/2023.

Por otra parte, en el Proyecto de Resolución del Amparo en Revisión 892/2024, se hace mención a que se presentó ante el Congreso de la CDMX una iniciativa para adicionar un catálogo de delitos atribuibles a las personas morales,¹⁴³ sin embargo, después de la Resolución del Amparo en Revisión 891/2023, el Congreso de la CDMX tendrá claro que la CDMX no está obligada a obedecer actos notoriamente inconstitucionales como los previstos en el párrafo sexto del artículo 421 del CNPP, por lo que no se requiere un catálogo de delitos en materia de RPPJ.

De no comprenderse lo anterior, el Congreso de la CDMX provocará un gran retroceso en la histórica evolución del derecho penal y el derecho de las víctimas no solo en la CDMX sino en toda la República Mexicana, sumado a que se cometerían actos de discriminación legislativa equiparable a la violencia institucional ejercida desde un órgano de poder organizado que violenta el artículo 1º de la CPEUM (especialmente su último párrafo) en el que se prohíbe -inclusive legislar- discriminando a cualquier persona incluidas niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas de la diversidad sexual, personas adultas mayores, con alguna discapacidad, pertenecientes a comunidades indígenas o a comunidades de afrodescendientes o afromexicanos, entre otros grupos vulnerables.

Para un análisis del Estado como aparato organizado de poder para cometer delitos en contra de su población en regímenes dictatoriales como el Nacionalsocialismo, recuérdese la propuesta de ROXIN de *Autoría Mediata con aparatos organizados de poder* que ha contribuido a sancionar a dictadores latinoamericanos en Argentina, Chile, Perú o Ecuador.¹⁴⁴

¹⁴² "Compliance público, herramienta necesaria para propiciar la buena gobernanza y prevenir la violencia de género", pp. 351 a 392; la misma, ponencias: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y víctimas del delito* (21 de marzo de 2025); *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos de género* (17 de enero de 2025); *Los retos de la dogmática jurídico penal en materia de género y sus implicaciones para la Agenda 2030* (17 de febrero de 2024) en las que se precisa no solo que la RPPJ se sitúa en el marco del derecho penal económico, sino también en el resto de delitos que pueden afectar a cualquier persona física como las amenazas, el homicidio, feminicidio, entre otros.

¹⁴³ Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023, p. 16.

¹⁴⁴ *Täterschaft und Tatherrschaft*, De Gruyter Recht, 8ª. edición, Berlín, 2000, p. 242 y siguientes; p. 677 y siguientes. La versión en castellano es *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, 7ª. ed.,

Lamentablemente el pulso legislativo tanto a nivel federal con la inclusión de figuras sustantivas en un CNPP con notoria inconstitucionalidad, así como, con la citada iniciativa para implementar en el CPDF el *numerus clausus* de la RPPJ, evidencia un México más cercano a las incongruencias de los lamentables hechos del 68; un México cuestionado por otros países como generador de arbitrariedades, prepotencia, violencia y violación de DDHH, en el que es notorio y evidente el continuo ejercicio del poder infringiendo, no solo la Constitución Federal, sino también los códigos penales de los estados o los derechos de la población mexicana inscritos en tratados o instrumentos jurídicos internacionales.¹⁴⁵

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La ALDF -en 2014- (hoy Congreso de la CDMX) decidió correctamente, en el ámbito de su competencia constitucional qué conductas son delictivas, quiénes son responsables de los delitos y cuál es la sanción aplicable al hecho cometido en su circunscripción territorial por las personas jurídicas.

Sin duda, oportuna es la intervención del asesor jurídico de la víctima en el Amparo en Revisión 891/2023 para recurrir la negativa de vinculación a proceso de la empresa que comete delitos (cualquier delito) en contra de cualquier persona incluidas sus personas trabajadoras en el contexto del CPDF, porque desde el texto del CPDF no hay impedimento para hacerlo pues el inconstitucional impedimento residía en el párrafo sexto del art. 421 del CNPP aquí comentado, por esto, se torna autoritaria la exigencia del catálogo de delitos en materia de RPPJ.

Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 269 y ss. Aplica esta teoría para el uso de poder legislativo en materia de género, VALDÉS OSORIO, G., "La interrupción legal del embarazo: una cuestión de derechos humanos y de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder" en MONGE FERNÁNDEZ, A. (dir), PARRILLA VERGARA, J. (coord.), *Mujer y derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch Editor, 2019, p. 591 a 598.

¹⁴⁵ En la materia que impacta al proyectos de Amparo en Revisión 892/2023 que se analiza, la violación del Sistema Universal de Derechos Humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No vinculantes: Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación sobre la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (marzo 2007); Principios de Yogyakarta +10: Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los principios de Yogyakarta, 10 de noviembre de 2017. Del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y (Protocolo de San Salvador); otros estándares de protección la Convención Europea de Derechos Humanos, entre otros, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbiana, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, CDN, México, 30 de octubre de 2019.

Nuevamente las víctimas en México alzan la voz para exigir el respeto a sus DDHH, a sus bienes jurídicos tutelados, así como, que tanto en el ámbito de la procuración como en la impartición de justicia, los hechos se analicen con perspectiva de OSIEGCS.¹⁴⁶

Tanto la víctima Persona “A”, como la Empresa “A” en los Amparos en Revisión 821/2023 y 892/2023 demandan *respeto a la legalidad, a la exacta aplicación de la ley*, porque donde el poder legislativo del entonces D.F. no refirió literalmente un *numerus clausus* para la RPPJ no puede exigirlo el poder legislativo federal, violentando con ello, el poder político, el quehacer, la voluntad legislativa y la política criminal de la CDMX.

En suman, en México debe celebrarse la resolución del Amparo en Revisión 891/2023 y el proyecto de resolución del Amparo 892/2023 y, no porque se tome una posición temprana de responsabilidad penal de la empresa ya que deben respetarse los principios del proceso penal acusatorio, los derechos de toda persona imputada -entre ellos- la presunción de inocencia- o los derechos de la víctima y, aún debe resolverse el auto de vinculación o no a proceso de la empresa. La situación se centra, en que los pronunciamientos de la PSSCJN permiten restablecer el Estado Democrático de Derecho en México, al precisar y delimitar las facultades legislativas en materia penal sustantiva que conciernen por una parte, a la federación y, por la otra, a las entidades federativas (en el caso específico al Congreso de la CDMX) y, esto sin duda contribuye a la negación de la imposición de normas penales que generen la violación de DDHH, la afectación de bienes jurídicos tutelados y, en consecuencia, los derechos de las partes en el proceso penal.

VII. BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, K., “Responsabilidad penal internacional de las empresas: una aproximación desde la perspectiva de la praxis jurídica”, AMBOS, K./BÖHM, M.L. (eds.)/Urquiza,

¹⁴⁶ De acuerdo con el proyecto de Amparo en Revisión 891/2023: “¿La perspectiva de género aplica solo a violencia contra las mujeres? No. También abarca la perspectiva de orientación sexual. Estad debe aplicarse al analizar el delito de discriminación en la etapa de vinculación a proceso, ajustando el estándar probatorio correspondiente”, las negritas son del proyecto citado, p.1. Al respecto véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Dirección General de la Coordinación de Computación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, pp. 15 y ss.; SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, Dirección General de la Coordinación de Computación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, pp. 18 y ss.; cfr. Jurisprudencia 22/2016, Primera Sala de la SCJN, 30 de marzo de 2016 con aplicación obligatoria a partir del 18 de abril de 2016 de acuerdo con el punto décimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por una procuración e impartición de justicia con perspectiva de género y diversidad sexual, cfr. VALDÉS OSORIO, G., “Comentario a la SSCJN de 15 de abril de 2016 (1ª./J.22/2016/10ª.)”, pp. 81 a 98.

- G., (coord.), *Empresas transnacionales y graves violaciones de Derechos Humanos en América Latina*, Tirant lo Blanch, 2020.
- AMBOS, K., *Derecho Penal Internacional Económico*, 2018.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, *Dictamen a la Iniciativa de Decreto por el que se armonizan diversas disposiciones del Distrito Federal por la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio en la Ciudad de México*, Gaceta Parlamentaria, VI Legislatura, Primer Período Ordinario, año 03, no. 192, 25 de noviembre de 2014, p. 7 y ss.
- BÖHM, M.L., "Dificultades normativas para el abordaje de la actividad empresarial transnacional violatorio de Derechos Humanos en América Latina. Reflexiones criminológicas sobre la función penal en contextos de violencia estructural", en Ambos, K./Böhm, M.L. (eds.)/Urquiza, G., (coord.), *Empresas transnacionales y graves violaciones de Derechos Humanos en América Latina*, Tirant lo Blanch, 2020.
- CIGÜELA SOLA J./ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución", en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.)/Robles Planas, R., (coord.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Parte General y Especial*, Atelier, 2020, p. 73 a 95.
- COCA VILA, I., "¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?", en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.)/MONTANER FERNÁNDEZ, R. (coord.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, 2013.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbiana, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, CDNH, 30 de octubre de 2019.
- CONSEJO DE EUROPA, CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, 1950. Recuperado de https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf; consultada el 25 de julio de 2025.
- CORCOY BIDASOLO, M., "Delitos contra el medio ambiente, urbanístico y contra el patrimonio histórico" en CORCOY BIDASOLO, M./GÓMEZ MARTÍN, V. (dirs.), DÍAZ MORGADO, C./RAMÍREZ MARTÍN, G. (coords.), *Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial, Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, Tomo II, Tirant lo Blanch, 2020.
- DÍAZ ARANDA, E., *Manual de Derecho Penal, Teoría del delito funcionalista social*, Fondo de Cultura Económica, 2018.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un análisis dogmático", en Gómez Colomer, J.L. (dir.)/Madrid, Boquín, Ch. (coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 101 a 107.

FÉLIX CÁRDENAS, R., “¿El sistema acusatorio-adversarial en México conlleva la desaparición de la Dogmática Jurídico-Penal?, en *Dogmática jurídico-penal y Ley Procesal penal “Vínculo inescindible”*”, UBIJUS/FÉLIX CÁRDENAS S.C., 2010.

FERRAJOLI, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Ed. Trotta, 1999.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que reforman, adicionan y derogan, diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; Código Fiscal del Distrito Federal; Código Penal para el Distrito Federal; Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal; Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal; Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal; Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal; Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; Ley de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro para el Distrito Federal; Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal; Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; Ley de Salud del Distrito Federal; Ley de Salud Mental del Distrito Federal; Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal; Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal; Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; Ley del Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en el Distrito Federal; Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Ley del Notariado para el Distrito Federal; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal; Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal; Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal; Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal; Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal; Ley que Establece el procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que Designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y

de los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal; y Ley Registral para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, décima séptima época, 18 de diciembre de 2014, no. 2010, pp. 4 a 57.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. *Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal*. Gaceta Oficial Distrito Federal. Décima séptima época, 20 de agosto de 2014, no. 1926, pp. 34 35

GIMBERNAT ORDEIG, E., *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, Ed. Tecnos, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, S., "Alcance material del Código Nacional" en GARCÍA RAMÍREZ, S., (coord.), *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, UNAM/IIJ, Serie Juicios Orales, núm. 25, México, 2016. p. 21, también en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4233/3.pdf>;

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. Jefatura del Estado, BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Texto consolidado actualizado.

LIMA MALVIDO, M.L. *Políticas públicas en la atención a víctimas. Una propuesta metodológica*, INACIPE, 2015.

LÓPEZ SAURE, E., "Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema federal mexicano" en *Revista Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XC, Edición de aniversario, p. 491 y 492.

LÓPEZ SUARE, E., ¿Tiene algún sentido la dogmática jurídico penal ante el nuevo sistema procesal penal?, en *Dogmática jurídico-penal y Ley Procesal penal "Vínculo inescindible"*, UBIJUS/FÉLIX CÁRDENAS S.C., 2010.

MANCERA ESPINOSA, M. *El tipo de la tentativa. Teoría y práctica*. Porrúa, 2016.

MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 9ª. ed., Editorial Reppertor, 2011.

MONTANER FERNÁNDEZ, R., "Compliance" en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.)/Robles Planas, R., (coord.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Parte General y Especial*, Atelier, 2020.

MUÑOZ CONDE, F./ATILANO T.I., "The Ayotzinapa case as an example of how corruption, impunity and core crimes intertwine", *Revista Penal*, no. 48, julio 2021, p. 121 a 131.

NAVA GARCÉS, A.E. *El error en el derecho penal*, Porrúa, 2016.

NERLICH, V., "Core Crimes and Transnational Business Corporations", *Journal of International Criminal Justice*, no. 8, 2010.

NORMA MEXICANA (NMX-R-025-SCFI-2015) en *Igualdad Laboral y no Discriminación*, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/488625/01_Norma_NMX-R-025-SCFI-2015.pdf

- NORMA OFICIAL MEXICANA (NOM-035-STPS-2018), *Factores de riesgos psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención*, DOF, 23 de octubre de 2018, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23%2F10%2F2018#gsc.tab=0
- OEА, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, consultado el 25 de julio de 2025.
- OECD, *Líneas Directrices de la OECD para Empresas multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, París, 2023.
- OIT, *La Declaración sobre las Empresas Multinacionales: ¿En qué beneficia a los trabajadores?*, Organización Internacional del Trabajo, 2017.
- ONTIVEROS ALONSO, M. “El estado actual de la responsabilidad penal empresarial en México”, en ONTIVEROS ALONSO, M. (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, 2022.
- ONTIVEROS ALONSO, M., *GPS Compliance*, Tirant lo Blanch, 2020.
- ONTIVEROS ALONSO, M., “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Código Nacional de Procedimientos Penales” en MORENO HERNÁNDEZ, M./ONTIVEROS ALONSO, M. (coords.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, UBIJUS, 2015.
- ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 y su fe de erratas el 22 de junio del mismo año. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>, consultado el 25 de julio de 2025.
- ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>, consultado el 25 de julio de 2025.
- ONU, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (Ruggie Principles)*. Puesta en práctica del marzo de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’, Oficina del Alto Comisionado, Nueva York/Ginebra, 2011.
- PODER EJECUTIVO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4º., y un párrafo segundo al artículo 5º., de la CPEUM, en materia de protección a la salud*. DOF, 17 de enero de 2025.
- PODER EJECUTIVO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar*. DOF, 2 de diciembre de 2024.

- PODER EJECUTIVO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3º., 4º., y 73 de la CPEUM, en materia de protección y cuidado animal.* DOF de 2 de diciembre de 2024.
- PODER EJECUTIVO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP; del CPF; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la CPEUM, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito,* DOF, 17 de junio de 2016.
- PODER EJECUTIVO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.* DOF, 5 de marzo de 2014.
- PODER EJECUTIVO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM.* DOF, 8 de octubre de 2013.
- PUPPE, I. *Strafrecht Allgemeiner Teil im Spiegel der Rechtsprechung,* Nomos Verlagsgesellschaft, 2002.
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA: Principios sobre la aplicación sobre la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf> consultado el 25 de julio de 2025.
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA +10: Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los principios de Yogyakarta, 10 de noviembre de 2017.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Victimología*, 17ª. Ed., Porrúa, 2020.
- ROMÁN QUIROZ, V., "Lo medular del manejo de la dogmática jurídico-penal en el sistema acusatorio adversarial" en *Dogmática jurídico-penal y Ley Procesal penal "Vínculo inescindible"*, UBIJUS/FÉLIX CÁRDENAS S.C., 2010.
- ROXIN, C./DÍAZ ARANDA, E., *Teoría del delito funcionalista*, Flores Editor y Distribuidor, 2017.
- ROXIN, C., *Täterschaft und Tatherrschaft*, 7ª. edición, Ed. Walter de Gruyter, 2000.
- ROXIN, C., *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, 7ª. ed., Ed. Marcial Pons, 2000.

ROXIN/GRECO, *Strafrecht Allgemeiner Teil. Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre*, Band I, 5ª. ed., C.H. Beck, 2020.

ROXIN, C., *Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Trad. Luzón Peña, D.M./Díaz y García Conlledo, M./De Vicente Remesal, J., 2ª. ed., Ed. Civitas, Madrid, 1997.

SÁEZ, A. "Explotación infantil: la niña rarámuri que perdió su edad recolectando chiles, Chihuahua, México, 23 de enero de 2021, <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-01-22/la-nina-que-perdio-su-edad-en-un-campo-de-jalapenos.html?outputType=amp>

SCJN, *Boletín de Asuntos Relevantes*, 4/20215, "Los Congresos de los Estados pueden definir la responsabilidad penal de las empresas sin necesidad de un catálogo cerrado de delitos", p. 13.

SCJN, PRIMERA SALA. Resolución del Amparo en Revisión 891/2023 de 30 de abril de 2025.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/323615>

SCJN, PRIMERA SALA. Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 891/2023.

SCJN, PRIMERA SALA. Resumen Ciudadano (Versión Pública) del Proyecto de Amparo en Revisión 892/2023. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/323614>

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2020.

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, México, 2022.

SIEBER, U., "Programas de *compliance* en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica" en ARROYO ZAPATERO, L./NIETO MARTÍN, A., *El derecho penal económico en la era del compliance*, Tirant lo Blanch, 2013.

SILVA SÁNCHEZ J.M., *Derecho penal. Parte General*, Madrid, Ed. Civitas, 2025.

SILVA SÁNCHEZ, J.M. "Doctrines Regarding 'The Fight Against Impunity' and 'The Victim's Right for the Perpetrator to be Punished'", *Pace Law Review*, no. 28, 2008, pp. 865 a 884.

THAMER, H.U., *Der Nationalsozialismus*, Philipp Reclam jun. GmbH & Co. (Stuttgart, 2002, p. 97 y ss.

TRÖNDLE G./FISCHER, T. *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 54 ed., Verlag C.H. Beck, 2007, p. 114 y ss., p. 122 y ss.

- UNE 19601 (Norma Española), *Sistemas de Gestión del Compliance penal Requisitos con orientación para su uso*, 2017.
- VELÁSQUEZ, V.F., "Ley procesal penal y dogmática jurídica" en *Dogmática jurídico-penal y Ley Procesal penal "Vínculo inescindible"*, UBIJUS/FÉLIX CÁRDENAS S.C., 2010.
- VALDÉS OSORIO, G., "Compliance público, herramienta necesaria para propiciar la buena gobernanza y prevenir la violencia de género", en GALEANA, P. (coord.), *El impacto de la pandemia en la vida de las mujeres*, Universidad Nacional Autónoma de México/Federación Mexicana de Universitarias (FEMU), México, 2023.
- VALDÉS OSORIO, G., "Comentario a la SSCJN de 15 de abril de 2016 (1ª./J.22/2016/10ª.) en *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Universidad de los Andes/Facultad de Derecho, Thomson Reuters, Chile, No. 49, 2022.
- Valdés Osorio, G., "La interrupción legal del embarazo: una cuestión de derechos humanos y de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder" en Monge Fernández, A. (dir.), Parrilla Vergara, J (coord.), *Mujer y derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch Editor, Barcelona, 2019, p. 591 a 598.
- VALDÉS OSORIO, G., "El Error de Tipo y de Prohibición respecto a los elementos normativos en los Delitos Electorales", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, año 1, número 3, enero-marzo 2018, pp. 53 a 62.
- VALDÉS OSORIO, G., "Entre el derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal" en MORENO HERNÁNDEZ, M./ONTIVEROS ALONSO, M. (coord.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, UBIJUS, 2015.¹⁴⁷
- VALDÉS OSORIO, G., "La dogmática penal y su vinculación a la teoría del caso" en Criterios generales del modelo penal acusatorio, para los operadores del sistema de procuración de justicia, IFP/UBIJUS, 2012.¹⁴⁸

¹⁴⁷ Se ofrece una disculpa al lector de dicho artículo por las imprecisiones en el mismo, atribuibles al editor.

¹⁴⁸ *Idem*.

